

 <p>Gobernación de Norte de Santander</p>	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNA Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009 VERSI ÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNA	Página 1 de 37

ACTA DE REUNION

Fecha: 25 de Junio de 2015	Hora de inicio: 8:00 a.m	Hora de finalización: 10:00 a.m
LUGAR: Secretaria Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION	Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica
SESION COMITÉ DE CONCILIACION EXTRAORDINARIA.	ACTA No. 010 de 2015	

MIEMBROS PERMANENTES

Dr. JULIO CESAR SILVA RINCON, Delegada del Señor Gobernador

Dr. CRISTIAN ALBERTO BUITRAGO, Secretario de Planeación Departamental

Dr. MARIA FABIOLA CACERES PEÑA, Secretario General.

Dr. HUGO FRANCISCO MARQUEZ PEÑARANDA, Secretario Jurídico

Dr. EDUARDO RODRIGUEZ SILVA, Secretario de Hacienda Departamental

INVITADA PERMANENTE

Dra. MARY LUZ LIZARAZO TELLEZ
Jefe de Control Interno de Gestión

INVITADOS

Dra. MABEL ARENAS RIVERA
Profesional especializado secretaria Jurídica.

Dr. OLMEDO GUERRERO MENESSES
Profesional especializado secretaria Jurídica

Dr. JORGE ELIECER COLMENARES LAGUADO
Profesional universitario secretaria jurídica

Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA
Abogado externo de la secretaria de Educación

Dra. LUDDY PAEZ ORTEGA
Secretaria de Educación del Departamento.

Dr. CARLOS JAIMES REINA
Abogado externo de la secretaria jurídica.

ORDEN DEL DIA

1. Verificación de Quórum.
2. Lectura del acta anterior número 09 del año 2015
3. Concepto emitido por el doctor Jorge Eliecer Colmenares Laguado, sobre reconocimiento y pago por servicio de aseo a establecimientos educativos del Municipio de Villa del Rosario durante el año 2010 a la empresa ASEO URBANO S.A E.S.P.

 <p>Gobernación de Norte de Santander</p>	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNA Y EXTERNA	FECHA 05/05/2009
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNA	VERSI ÓN 1

ACTA DE REUNION

Fecha: 25 de Junio de 2015	Hora de inicio: 8:00 a.m a.m	Hora de finalización: 10:00 a.m
LUGAR: Secretaria Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION	Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica
SESION COMITÉ DE CONCILIACION EXTRAORDINARIA.	ACTA No. 010 de 2015	

4. Concepto jurídico emitido por el doctor Gustavo Dávila Luna, abogado externo de la secretaría de Educación, respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado ALVARO IVAN ARAQUE CHIQUILLO, en representación de CLAUDIA MERCEDES URIBE MANSILLA, OLGA LUCIA PINILLA CHAPETA, LUIS ENRIQUE SANABRIA TORRES, SANDRA PATRICIA SANABRIA JAIMES, JUAN MANUEL RAMIREZ HERNANDEZ, OMAIRA PATRICIA CORDERO TORRES, WILLIAM MANRIQUE SANCHEZ, sobre costo acumulado.
5. Concepto jurídico emitido por el doctor Gustavo Dávila Luna, abogado externo de la secretaría de Educación, respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado FRANCY CLARENA SANABRIA PRADA, en representación de ESPERANZA ZUNIGA VERA, NELLY MIREYA GAMBOA VILLAMIZAR, ELIZABERTH BONILLA MANRIQUE, ANTONIO MARIA TORRES GELVIS, LINA MARIA PABON ROJAS, sobre Reliquidación cesantía parcial.
6. Concepto jurídico emitido por el doctor Gustavo Dávila Luna, abogado externo de la secretaría de Educación, respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado YOVANY LOPEZ QUINTERO, en representación de FRANCISCO PANQUEBA CASANOVA Y OTROS, sobre pensión.
7. Concepto jurídico emitido por el doctor Gustavo Dávila Luna, abogado externo de la secretaría de Educación, respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado SUSANA SEGURA IBARRA, en representación de ELIZABETH GALAVIS MEZA, sobre prima de servicios.
8. Concepto jurídico emitido por el doctor Gustavo Dávila Luna, abogado externo de la secretaría de Educación, respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado SUSANA SEGURA IBARRA, en representación de JOSE DARIO BERNAL, sobre reliquidación
9. Concepto jurídico emitido por el doctor Gustavo Dávila Luna, abogado externo de la secretaría de Educación, respecto de la solicitud de conciliación presentado por el abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, en representación de los señores YAJAIRA VILLEGRAS PACHECO, MABEL LORENA FLOREZ OCHOA, MARIBEL CAÑAS PULIDO, LIBARDO VILLAMIZAR GALVIS, JORGE AURELIO RODRIGUEZ BENAVIDES, YANIRA SOLER ARCHILA, GLORIA STELLA GELVES DIAZ, ANA ISABEL ALBARRACIN PRIETO, ALFREDO DURAN CORONEL, EXEL TRINIDAD SANGUINO CARRASCAL, ANDREA TORCROMA LOZANO MENESSES, ANA IMELDA CONTRERAS TRIANA, MARITZA ACEVEDO PUERTO, NUBIA MARINA SANCHEZ TRIANA, JORGE ARQUIMEDES CARRILLO LOZAIDA, NEYLA EDITH RAMON CARRILLO, EMA ESPERANZA GOMEZ FIGUEROA, MILI VILLAMIZAR MALDONADO, CARMEN ELVIRA RAMIREZ PEÑALOZA, LUIS OMAR SUAREZ CONDE, NANCY AMANDA ESPINOSA JURADO, JESUS MARIA HERNANDEZ TIRIA, OSCAR ARGELO NIÑO FLOREZ, MIRYAM GONZALEZ MORA, LUISA ELVIRA PATIÑO PINILLA, FREDDY LEOPOLDO ROLON GALVIS, MARTHA LEMUS RODRIGUEZ, MIRTA LUBIDIA RAMIREZ VEGA, NANCY YANETH ORITZ VERA, NUBIA ROSA GONZALEZ GONZALEZ, CLAUDIA ESPERANZA MONTAÑEZ ACEVEDO, GABRIEL ORLANDO OCHOA GARCIA, MARIA DEL ROSARIO CONTRERAS MONCADA, OMAR OCTAVIO FRANCO MONTES, GABRIEL OLAZA GELVEZ, CLAUDIA YAMILE ARDILA ROLON, Sobre reliquidación cesantía parcial



 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNA Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNA		Página 3 de 37

ACTA DE REUNION

Fecha: 25 de Junio de 2015	Hora de inicio: 8:00 a.m	Hora de finalización: 10:00 a.m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION EXTRAORDINARIA.	ACTA No. 010 de 2015	

10. Concepto emitido por el doctor Carlos Jaimes Reina, abogado externo de la secretaría Jurídica, solicitud de conciliación prejudicial Convocante ANA JULIA BAUTISTA MONTORREY- ANA CRSITINA MEDINA BAUTISTA Y OTROS, Convocados: NACION-MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER- LA NUEVA E.P.S- FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER ARDILA LULE-FOSCAL. OBJETO: Conciliar perjuicios ocasionados posiblemente por la falta del servicio de falla médica.
11. Concepto emitido por el doctor Carlos Jaimes Reina, abogado externo de la secretaría Jurídica, solicitud de conciliación prejudicial Convocante MIGUEL ERNESTO DIAZ Y OTROS, Convocados: DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER- E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA. Objeto: conciliar perjuicios por falla medica
12. Concepto emitido por el doctor Carlos Jaimes Reina, abogado externo de la secretaría Jurídica, solicitud de conciliación prejudicial Convocante: ERIKA KARINA INFANTE COLMENARES Y OTROS Convocados: DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER- MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, CONFAORIENTE EPSS EN LIQUIDACION. Objeto: conciliar perjuicios por falla médica. Audiencia el día 25 de junio a las a las 4 p.m en la procuraduría 24
13. Presentación del informe por parte del Doctor Luis Olmedo Guerrero Meneses, certificación de sentencias Favorables , para el trámite de solicitud de certificación, por la efectiva representación judicial del Departamento Norte de Santander, respecto a lo pertinente del parágrafo único del artículo 3 de la ordenanza número 037 del 18 de diciembre del año 2002, para ser efectivo el pago de la bonificación por la efectiva representación judicial, la cual equivale al 80% del salario mensual devengado por el profesional.
14. Informe de la doctora Mabel Arenas Rivera, profesional especializada de la secretaría jurídica sobre procesos en la cual actúa como apoderada judicial y esta se haya cancelado en su totalidad, para presentar conceptos sobre viabilidad o no de inicio de acciones de repetición (aplazado anterior comité)
15. Informe de Patricia Roncancio Rodríguez, sobre el concepto que emitió la doctora Ivonne Quintero Rueda, asesora externa de la secretaría Jurídica en el año 2014, sobre el caso del señor Luis Henith Patiño. (aplazado anterior comité).
16. Proposiciones y varios

DESARROLLO



1. VERIFICACION DEL QUORUM.

Se verifico la asistencia de los miembros que conforman el comité de conciliación existiendo quórum para deliberar y decidir.



 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 4 de 37

ACTA DE REUNION

Fecha: 25 de Junio de 2015	Hora de inicio: 8:00 a.m a.m	Hora de finalización: 10:00 a.m
LUGAR: Secretaria Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION EXTRAORDINARIA.	ACTA No. 010 de 2015	

MIEMBROS PERMANENTES

Dr. JULIO CESAR SILVA RINCON
Delegado del señor Gobernador

Dra. MARIA FABIOLA CACERES PEÑA
Secretaria General

Dr. EDUARDO RODRIGUEZ SILVA
Secretario de Hacienda

Dr. HUGO FRANCISCO MARQUEZ PEÑARANDA
Secretario Jurídico

INVITADA PERMANENTE

Dra. MARY LUZ LIZARAZO TELLEZ
Jefe de Control Interno de Gestión

INVITADOS

Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA
Abogado externo de la secretaria de Educación

SECRETARIA TECNICA DEL COMITÉ

Dra. JANNETH PATRICIA RONCANCIO RODRIGUEZ

2. LECTURA DEL ACTA ANTERIOR.

Verificado el Quórum la secretaria Técnica del Comité de Conciliación procedió a dar lectura del acta número 09 del año 2015 de la sesión anterior ordinaria, la cual fue aprobada por los miembros del comité de conciliación del Departamento Norte de Santander.

3. Concepto emitido por el doctor Jorge Eliecer Colmenares Laguado, sobre reconocimiento y pago por servicio de aseo a establecimientos educativos del Municipio de Villa del Rosario durante el año 2010 a la empresa ASEO URBANO S.A E.S.P.

xi
Este punto queda pendiente para el próximo comité, ya que el doctor Jorge Colmenares no pudo asistir al Comité por compromisos adquiridos anteriormente en el despacho del señor Gobernador.

4. Concepto jurídico emitido por el doctor Gustavo Dávila Luna, abogado externo de la secretaria de Educación, respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado ALVARO IVAN ARAQUE CHIQUILLO, en representación de CLAUDIA

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNA Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNA	VERSI ÓN 1

ACTA DE REUNION

Fecha: 25 de Junio de 2015	Hora de inicio: 8:00 a.m	Hora de finalización: 10:00 a.m
LUGAR: Secretaria Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION EXTRAORDINARIA.	ACTA No. 010 de 2015	

MERCEDES URIBE MANSILLA, OLGA LUCIA PINILLA CHAPETA, LUIS ENRIQUE SANABRIA TORRES, SANDRA PATRICIA SANABRIA JAIMES, JUAN MANUEL RAMIREZ HERNANDEZ, OMAIRA PATRICIA CORDERO TORRES, WILLIAM MANRIQUE SANCHEZ, sobre costo acumulado.

Toma la palabra el doctor Gustavo Dávila Luna, abogado externo de la secretaría de Educación la cual expone lo siguiente:

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Convocante (s)	CLAUDIA MERCEDES URIBE MANSILLA, OLGA LUCIA PINILLA CHAPETA, LUIS ENRIQUE SANABRIA TORRES, SANDRA PATRICIA SANABRIA JAIMES, JUAN MANUEL RAMIREZ HERNANDEZ, OMAIRA PATRICIA CORDERO TORRES, WILLIAM MANRIQUE SANCHEZ,
Apoderado: ALVARO IVAN ARAQUE CHIQUILLO	
Convocados	NACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MIN EDUCACION – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

FECHA DE COMITÉ: 25 de junio del año 2015.

FECHA AUDIENCIA: No ha sido fijada.

RESPONSABILIDAD DE LA FICHA Y APODERADO: Abogado. GUSTAVO ADOLFO DAVILA LUNA

CUANTÍA:	MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1'500.000) POR CADA UNO DE LOS CONVOCANTES.
-----------------	---

HECHOS MATERIA DE CONCILIACIÓN JUDICIAL

En cumplimiento de los requisitos para ascender en el Escalafón Nacional Docente, el Departamento Norte de Santander reconoció a cada uno de los convocantes, los ascensos en las vigencias de 2005 a 2010, con efectos fiscales a partir de la radicación de la solicitud para cada uno de los ascensos.

Desde la fecha de efectos fiscales, se tenía que nivelar el sueldo del docente conforme al nuevo grado otorgado, pero en cambio de eso, se continuó cancelando el salario correspondiente al grado anterior, lo que generó una diferencia mensual a favor del docente.

En el mes de enero de 2014, el Departamento Norte de Santander, cancela los valores adeudados por concepto de costos acumulados correspondiente al ascenso en el escalafón Nacional Docente de las vigencias 2005 a 2009.

Que al momento de liquidar los valores no se tuvieron en cuenta todos los valores ni los intereses por la mora generada en el reconocimiento

PRETENSIONES: Se haga el reconocimiento y pago de los costos acumulados y los intereses de



Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 6 de 37

ACTA DE REUNION

Fecha: 25 de Junio de 2015	Hora de inicio: 8:00 a.m	Hora de finalización: 10:00 a.m
LUGAR: Secretaria Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION EXTRAORDINARIA.	ACTA No. 010 de 2015	

mora desde el momento de expedición de los actos administrativos de ascenso en el escalafón hasta el día del reconocimiento y pago de la deuda del costo acumulado.

ANÁLISIS Y CONCEPTO PARA CONCILIAR

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION POR PARTE DEL DEPARTAMENTO

Pretende la parte demandante se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual se reconoció el costo acumulado del ascenso en el escalafón Nacional Docente, y en consecuencia solicita se ordene el pago de los costos acumulados y los intereses de mora que generó su cancelación tardía, y de forma subsidiaria se ordené el pago de la indexación de las sumas de dinero adeudado.

En este punto, respetuosamente me permito informar a los miembros del comité, el procedimiento o trámite administrativo que se llevó a cabo para el pago del costo acumulado reconocido por acto administrativo a los docentes convocantes, expedidos por la Secretaria de Educación Departamental.

En consideración a lo establecido en las Leyes 812 de 2003, art. 80 y Ley 1151 de 2007, art. 37, sobre el saneamiento de deudas laborales del sector educativo *“las deudas vigentes con personal docente y administrativo, por concepto de salarios y prestaciones sociales financiados con recursos del situado fiscal y/o del Sistema General de Participaciones, podrán ser pagadas por las Entidades territoriales, siempre y cuando estén debidamente soportadas, y certificadas por el Ministerio de Educación Nacional. La Nación, a través del Ministerio de Hacienda, subsidiariamente, concurrirá con recursos adicionales para cubrir el monto que resulte del cruce de cuentas entre las deudas de las entidades y la Nación. En caso de no ser posible efectuar cruce de cuentas, o si después de efectuado, resulta un saldo a favor de la entidad territorial, el Gobierno Nacional podrá celebrar acuerdos de pago con estas, en las dos vigencias fiscales subsiguientes. Autorícese a la Nación para efectuar cruce de cuentas y para celebrar operaciones de crédito público que sean necesarias para el cumplimiento de este artículo”.*

Así como lo definido en el artículo 64 de la Ley 1260 de 2008, *Presupuesto Nacional 2009, “Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 36 y 41 de la Ley 715 de 2001 y 37 de la Ley 1151 de 2007, se pagarán contra las apropiaciones y excedentes de los recursos del Sistema General de Participaciones, los saldos que resulten del reconocimiento de los costos del servicio educativo ordenados por la Constitución y la ley, y las deudas por concepto de los costos acumulados en el Escalafón Nacional Docente, las homologaciones de cargos administrativos del sector y el incentivo regulado en el Decreto 1171 de 2004. El Ministerio de Educación Nacional revisará las liquidaciones presentadas por las entidades territoriales y certificará el monto por reconocer”.*

En cumplimiento de la anterior normatividad, la Secretaria de Educación Departamental emprendió las acciones pertinentes para la identificación y liquidación de todas las deudas por concepto de costo acumulado en el escalafón Nacional Docente con el fin de gestionar de manera oportuna recursos que permitieran cubrir las obligaciones laborales con los funcionarios del sector.

Mediante oficio SAC2012EE2058 del 30 de marzo de 2012, la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, remitió a la Dirección de Fortalecimiento a la Gestión Territorial del Ministerio de Educación Nacional, las respectivas liquidaciones de los años 2005 a 2009, solicitando la viabilidad del pago de la deuda por concepto de costo acumulado en ascensos del escalafón docente, vigencias 2005 a 2009, estando sujetas a las respectiva revisión, observaciones, aprobación y asignación de recursos por parte del Ministerio de Educación

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 7 de 37

ACTA DE REUNION

Fecha: 25 de Junio de 2015	Hora de inicio: 8:00 a.m	Hora de finalización: 10:00 a.m
LUGAR: Secretaria Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION EXTRAORDINARIA.	ACTA No. 010 de 2015	

Nacional.

Mediante Oficio No. 2012EE19537 de abril 04 de 2012, la Dirección de Descentralización y Fortalecimiento Territorial del Ministerio de Educación Nacional, dio aprobación a la certificación de la liquidación del costo acumulado en el escalafón docente elaborada por el Departamento, encontrada consistente por el Ministerio, la cual incluye todos los conceptos de nómina de las vigencias 2005 a 2009.

Mediante Oficio No. 2012EE64091 de octubre 05 de 2012, el Viceministro de Educación preescolar, básica y media del Ministerio de Educación Nacional certifica la deuda al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por concepto de ascensos en el escalafón vigencias 2005 a 2009, zonas de difícil acceso vigencia 2010; de conformidad con lo establecido en el artículo 148 de la Ley 1450 de 2011.

Que en cumplimiento de la Ordenanza No. 022 del 21 de diciembre de 2012 y los requerimientos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según los cuales previo a firmar el acuerdo de pago se deben incorporar dichos recursos al presupuesto, el Gobernador de Norte de Santander expidió el Decreto No. 00091 de febrero 08 de 2013, incorporando los recursos al Presupuesto General de Ingresos y Gastos del Departamento Norte de Santander vigencia fiscal 2013.

Siguiendo instrucciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público consignadas en oficio No. 25 de octubre de 2012 según el cual antes del giro de recursos por parte de la Nación se debe contratar el encargo fiduciario para administrar dichos recursos, el Departamento Norte de Santander celebró el 28 de octubre de 2013 con la Fiducia Davivienda S.A. el Otro Si No. 01 al Contrato de Encargo fiduciario suscrito el 07 de mayo de 2013, que tiene por objeto entre otros, recibir los recursos correspondientes a las apropiaciones y/o excedentes de los recursos del Sistema General Participaciones establecido en el oficio del Ministerio de Educación Nacional del 05 de octubre de 2012, y el cien por ciento (100%) de los dineros correspondientes al presente Acuerdo de Pago, con el fin de que la fiducia los administre, invierta y destine a los pagos establecidos en el listado de beneficiarios que entregue el Ministerio de Educación Nacional al Encargo.

Posteriormente se firmó Acuerdo de Pago celebrado el 07 de noviembre de 2013 entre el Departamento Norte de Santander y la Nación, **en su cláusula primera, la Nación reconoce como obligación a su cargo y a favor de la Entidad**, hasta la suma de DOCE MIL CIENTO OCIENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$12.184'490.677,00) moneda legal colombiana, por concepto de Ascensos en el Escalafón del período comprendido entre 2005 y 2009 hasta por la suma de DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$10.958'165.965,00), zonas de difícil acceso para el año 2010, hasta por la suma de MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (\$1.226'324.712,00).

Se procedió a expedir los actos administrativos de reconocimiento de la deuda de costo acumulado a los docentes convocantes.

Los documentos de identificación del docente beneficiario, junto con el acto administrativo de reconocimiento de la deuda del costo acumulado, fueron enviados a la Fiduciaria Davivienda quien se encargó del trámite para el pago.

De la anterior argumentación y de las pruebas aportadas con este escrito, es evidente que la

 <p>Gobernación de Norte de Santander</p>	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	VERSI ÓN 1

ACTA DE REUNION

Fecha: 25 de Junio de 2015	Hora de inicio: 8:00 a.m	Hora de finalización: 10:00 a.m
LUGAR: Secretaria Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION	Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica
SESION COMITÉ DE CONCILIACION EXTRAORDINARIA.	ACTA No. 010 de 2015	

Nación asumió la obligación constitucional y legal de cancelar el costo acumulado al demandante producto del ascenso en el Escalafón Nacional Docente, y que lo realizado por el Departamento Norte de Santander a través de la Secretaría de Educación Departamental, fue administrar dichos recursos y expedir los actos administrativos de reconocimiento y pago de la deuda.

- IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO SIMULTANEO DE INTERES E INDEXACION

Pretende la parte demandante se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual se reconoció el costo acumulado del ascenso en el escalafón Nacional Docente, y en consecuencia solicita se ordene el pago de los costos acumulados y los intereses de mora que generó su cancelación tardía, y de forma subsidiaria se ordené el pago de la indexación de las sumas de dinero adeudado.

El Consejo de Estado ha establecido que cuando se ordena el restablecimiento del derecho con la indexación, se busca que dicho restablecimiento, “represente el valor real al momento de la condena que es equivalente al perjuicio recibido”¹.

Se precisa además que la Sección Segunda del Consejo de Estado ha manifestado que, “en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles”², por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitante con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa.³

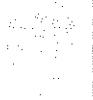
Todo lo anterior, para manifestarle al Juzgado que no procede de manera concomitante el reconocimiento y pago de intereses moratorios y la indexación de sumas de dinero, como lo pretende el demandante, pues son incompatibles.

RECOMENDACIÓN: En mérito de todo lo expuesto, me permito manifestarle por su intermedio al Comité de Conciliación, que salvo mejor concepto jurídico, se presenta la imposibilidad de

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 1 de abril de 2004, Exp. 2001-03173

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 3 de septiembre del 2009, Exp. 1998-0159

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 1 de abril del 2004, Exp. 1998-0159

 <p>Gobernación de Norte de Santander</p>	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNA Y EXTERNA	FECHA 05/05/2009
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNA	VERSI ÓN 1

ACTA DE REUNION

Fecha: 25 de Junio de 2015	Hora de inicio: 8:00 a.m	Hora de finalización: 10:00 a.m
LUGAR: Secretaria Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
SESION COMITE DE CONCILIACION EXTRAORDINARIA.	ACTA No. 010 de 2015	

presentar fórmula de arreglo alguna dentro de la citación para conciliación presentada por el abogado de la referencia, toda vez que el reconocimiento y cancelación de la indexación del valor reconocido por Costo Acumulado, es competencia De la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en virtud del reconocimiento de la deuda del costo acumulado como obligación suya y en razón a que el saneamiento de las deudas producto de los costos del servicio educativo, como costos acumulados, se pagarán contra las apropiaciones del SGP.

Oido y analizado todo lo expuesto por el doctor Gustavo Dávila Luna, abogado externo de la secretaria de Educación del Departamento, los miembros del Comité por unanimidad, deciden no llegar a ningún acuerdo conciliatorio.

5. Concepto jurídico emitido por el doctor Gustavo Dávila Luna, abogado externo de la secretaria de Educación, respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado FRANCY CLARENA SANABRIA PRADA, en representación de ESPERANZA ZUNIGA VERA, NELLY MIREYA GAMBOA VILLAMIZAR, ELIZABERTH BONILLA MANRIQUE, ANTONIO MARIA TORRES GELVIS, LINA MARIA PABON ROJAS, sobre Reliquidación cesantía parcial.

El doctor Gustavo Dávila Luna, abogado externo de la secretaria de Educación del Departamento toma la palabra y hace la siguiente exposición:

CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

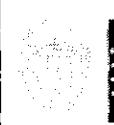
Convocante (s)	ESPERANZA ZUNIGA VERA – NELLY MIREYA GAMBOA VILLAMIZAR – ELIZABERTH BONILLA MANRIQUE – ANTONIO MARIA TORRES GELVIS – LINA MARIA PABON ROJAS
Apoderado: FRANCY CLARENA SANABRIA	NACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MIN EDUCACION – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

FECHA DE COMITE:

FECHA AUDIENCIA: No ha sido fijada.

RESPONSABILIDAD DE LA FICHA Y APODERADO: Abogado. GUSTAVO ADOLFO DAVILA LUNA

CUANTIA:	TRECE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO DE PESOS
-----------------	--

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	VERSI ÓN 1

ACTA DE REUNION

Fecha: 25 de Junio de 2015	Hora de inicio: 8:00 a.m a.m	Hora de finalización: 10:00 a.m
LUGAR: Secretaria Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
SESION COMITE DE CONCILIACION EXTRAORDINARIA.	ACTA No. 010 de 2015	

(\$13'669.164).

HECHOS MATERIA DE CONCILIACIÓN JUDICIAL

Los Convocantes han prestado sus servicios de manera interrumpida al Departamento Norte de Santander desde los años 1994, 1995 hasta fecha de presentación de la presente solicitud.

Los convocantes solicitó reconocimiento y pago de su cesantía parcial.

Que la Secretaría de Educación Departamental reconoció la cesantía parcial, aplicando el régimen de cesantías anualizado.

Que por la fecha de vinculación de los convocantes se debe aplicar el régimen dispuesto en la Ley 344 de 1996, que consagra el pago en forma retroactiva: *"Artículo 13- sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente ley, las personas que se vinculen a los órganos y entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías: a) el 31 de diciembre de cada año se hará liquidación parcial de cesantías por anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral".*

PRETENSIONES: Que se declare la nulidad del acto administrativo que reconoció la cesantía parcial, y en su lugar se reconozca y pague la cesantía parcial aplicando el régimen retroactivo.

ANALISIS Y CONCEPTO PARA CONCILIAR

El apoderado de la parte convocante cita a la presente conciliación al Departamento Norte de Santander, cuando quien es responsable de la Reliquidación del valor reconocido por cesantías solicitada es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 fue creado como *"una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen."*

Por su parte el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, estableció que *"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."*

Como puede verse, lo que existe es una delegación legal de la Nación al Secretario de Educación de las entidades territoriales, para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo de dicho Fondo, sin que por ello se vea afectada la responsabilidad del Departamento como entidad territorial en las pretensiones planteadas por el actor.

 <p>Gobernación de Norte de Santander</p>	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNA Y EXTERNA		FECHA 05/05/2009
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNA		VERSI ÓN 1

ACTA DE REUNION

Fecha: 25 de Junio de 2015	Hora de inicio: 8:00 a.m	Hora de finalización: 10:00 a.m
LUGAR: Secretaria Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION EXTRAORDINARIA.	ACTA No. 010 de 2015	

RECOMENDACIÓN: En nuestro criterio el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER no debe proponer fórmula de arreglo alguna, sin perjuicio de la posición del Fondo de Prestaciones del Magisterio frente a la argumentación presentada por el apoderado del actor.

Oído y analizado todo lo expuesto por el doctor Gustavo Dávila Luna, abogado externo de la secretaría de Educación del Departamento, los miembros del comité deciden por **UNANIMIDAD**, de no llegar a ningún acuerdo conciliatorio.

6. Concepto jurídico emitido por el doctor Gustavo Dávila Luna, abogado externo de la secretaría de Educación, respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado YOVANY LOPEZ QUINTERO, en representación de FRANCISCO PANQUEBA CASANOVA Y OTROS, sobre pensión.

Toma la palabra el doctor Gustavo Dávila Luna, abogado externo de la secretaría de Educación del Departamento, el cual expone lo siguiente:

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Convocante (s)	FRANCISCO ANTONIO PANQUEBA CASANOVA Y OTROS
APODERADO: YOBANY LOPEZ QUINTERO	
Convocados	NACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MIN EDUCACION – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

FECHA DE COMITÉ:

FECHA AUDIENCIA: No ha sido fijada.

RESPONSABILIDAD DE LA FICHA Y APODERADO: Abogado. GUSTAVO ADOLFO DAVILA LUNA

CUANTÍA:	ONCE MILLONES DE PESOS (\$11'000.000) PARA CADA UNO DE ELLOS.
-----------------	--

HECHOS MATERIA DE CONCILIACIÓN JUDICIAL

 Los Convocantes laboraron por más de 20 años al servicio de la docencia oficial, cumpliendo los requisitos para que le fuera reconocida la pensión de jubilación.

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		VERSI ÓN 1

ACTA DE REUNION

Fecha: 25 de Junio de 2015	Hora de inicio: 8:00 a.m	Hora de finalización: 10:00 a.m
LUGAR: Secretaria Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION EXTRAORDINARIA.	ACTA No. 010 de 2015	

La base de liquidación pensional, para su reconocimiento, no incluyó la prima de navidad, prima de vacaciones y demás factores percibidos en el último año de servicios como docente.

La Ley 33 de 1985 consagra que la pensión mensual vitalicia de jubilación se pagará sobre el equivalente al setenta y cinco por ciento del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

PRETENSIONES: Que se declare la nulidad de los actos administrativos que reconocieron la pensión de jubilación junto con el oficio de agotamiento, incluyendo todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio.

ANÁLISIS Y CONCEPTO PARA CONCILIAR

El apoderado de la parte convocante cita a la presente conciliación al Departamento Norte de Santander, cuando quien es responsable de la Reliquidación del valor reconocido por pensión de jubilación solicitada es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 fue creado como *“una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.”*

Por su parte el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, estableció que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”*

Como puede verse, lo que existe es una delegación legal de la Nación al Secretario de Educación de las entidades territoriales, para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo de dicho Fondo, sin que por ello se vea afectada la responsabilidad del Departamento como entidad territorial en las pretensiones planteadas por el actor.

RECOMENDACIÓN: En nuestro criterio el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER no debe proponer fórmula de arreglo alguna, sin perjuicio de la posición del Fondo de Prestaciones del Magisterio frente a la argumentación presentada por el apoderado del actor.


Oído y analizado todo lo expuesto por el doctor Gustavo Dávila Luna, abogado externo de la secretaría de Educación del Departamento, los miembros del Comité de Conciliación deciden por UNANIMIDAD, no llegar a ningún acuerdo conciliatorio.

7. Concepto jurídico emitido por el doctor Gustavo Dávila Luna, abogado externo de la secretaría de Educación, respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado SUSANA SEGURA IBARRA, en representación de ELIZABETH GALAVIS MEZA, sobre prima de servicios.

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNA Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNA		Página 13 de 37

ACTA DE REUNION

Fecha: 25 de Junio de 2015	Hora de inicio: 8:00 a.m	Hora de finalización: 10:00 a.m
LUGAR: Secretaria Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION EXTRAORDINARIA.	ACTA No. 010 de 2015	

Toma la palabra el doctor Gustavo Dávila Luna, abogado externo de la secretaría de Educación del Departamento, el cual expone lo siguiente:

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Convocante (s)	ELIZABETH GALAVIS MEZA
Apoderado: SUSANA SEGURA IBARRA	
Convocados	NACION –MIN EDUCACION – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

FECHA DE COMITÉ: 25 de junio del año 2015.

FECHA AUDIENCIA: No ha sido fijada.

RESPONSABILIDAD DE LA FICHA Y APODERADO: Abogado. GUSTAVO ADOLFO DAVILA LUNA

CUANTÍA:	CUATRO MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$4'089.581).
-----------------	---

HECHOS MATERIA DE CONCILIACIÓN JUDICIAL

El convocante se vinculó a la docencia oficial desde el año 1995 y actualmente labora en la escuela San Antonio del Municipio de Lourdes, grado 12 del Escalafón Docente.

Desde la fecha que se vinculó a la docencia, nunca ha recibido el pago de la prima de servicios.

Que el Departamento Norte de Santander, negó el reconocimiento de la prima de servicios.

PRETENSIONES: Que se reconozca y pague la prima de servicios de forma retroactiva..

ANÁLISIS Y CONCEPTO PARA CONCILIAR

DE LA PRIMA DE SERVICIOS Y DE LA BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS

El Decreto 1042 de 1978, "por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones", establece en su artículo primero que el sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de cargos que se establece en el presente Decreto regirá para los empleados públicos que desempeñen las distintas categorías de empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, con las excepciones que se establecen más adelante.

En su artículo 42 ibidem, se establecen los factores de salarios como retribución a los servicios prestados por los empleados, entre los cuales estableció la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados. Más adelante el artículo 104 del mismo Decreto, consagra las excepciones de aplicación de lo contenido en

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		VERSIÓN 1

ACTA DE REUNION

Fecha: 25 de Junio de 2015	Hora de inicio: 8:00 a.m	Hora de finalización: 10:00 a.m
LUGAR: Secretaria Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION EXTRAORDINARIA.	ACTA No. 010 de 2015	

el Decreto 1042 de 1978, estableciendo:

“Artículo 104º.- De las excepciones a la aplicación de este decreto. Las normas del presente Decreto no se aplicarán a las siguientes personas, cuya remuneración se establecerá en otras disposiciones:

- a) A los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestan servicios en el exterior.
- b) Al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva.**
- c) A los empleados de las entidades que tienen sistemas especiales de remuneración legalmente aprobados, salvo lo previsto en el artículo 72.
- d) Al personal de las fuerzas militares y a los empleados civiles del Ministerio de Defensa Nacional que no se rigen por el Decreto-Ley 540 de 1977.
- e) El personal de la policía nacional y a los empleados civiles al servicio de la misma.
- f) A los empleados del sector técnico-aeronáutico del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil.
- g) A los empleados del Departamento Nacional de Planeación.
- h) Al personal carcelario y penitenciario de que trata el Decreto 27 de 1989.”

Es de anotar que el literal b) del artículo 104 de Decreto 1042 de 1978 fue declarado exequible por la Corte constitucional Mediante la Sentencia C-566 de 1997.

Efectivamente este Decreto estipuló un régimen especial que establece una regulación diferente para el gremio. Así lo verifica el artículos 115 de la Ley 115 de 1994, según el cual, “el ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente Ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente Ley”.

Ahora bien, la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados, se encuentran consagradas como otros factores de salario de los funcionarios del orden nacional de conformidad con lo establecido en el artículo 1º del Decreto 1042 de 1978, y por lo tanto no puede ser reconocida a funcionarios docentes del orden territorial. Además de la excepción de aplicación de lo contenido en el Decreto 1042 de 1978 a los docentes de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva.

Todo lo anterior se encuentra ratificado por el Ministerio de Educación Nacional en su guía No. 08, “para la administración de los recursos del sector educativo”, en el capítulo de gastos por concepto de nómina del personal administrativo y docente, en el que establece que a la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados, solo tendrán derechos los empleados públicos del orden nacional conforme a lo establecido en el Decreto 1042 de 1978, el cual no es aplicable al personal docente conforme al artículo 104 ibidem.

- LA PARTICIPACIÓN DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES EN LOS INGRESOS CORRIENTES DE LA NACIÓN, EL SGP Y EL SENTIDO DEL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2001

En primer lugar, es importante tener en cuenta que los recursos del Sistema General de Participaciones son recursos de *fuente nacional*, en cuanto se originan en el derecho constitucional de las entidades territoriales de participar en las “rentas nacionales”, veamos:

La ley 33 de 1968, en su artículo noveno creó el llamado Situado Fiscal Educativo, en virtud del cual la Nación a título de aporte o contribución y en desarrollo del principio constitucional del artículo 182 de la Carta de 1886, destinaba parte de sus recursos ordinarios para la atención y apoyo del servicio público de la educación primaria a cargo de las entidades territoriales.

La Ley 46 de 1971, mantuvo el Situado Fiscal Educativo y la cesión de un porcentaje del impuesto a las Ventas; en sus artículos 1º. a 7º., integró globalmente el Situado Fiscal Educativo, compuesto por el 13% de los Ingresos ordinarios de la Nación, ordenando que dichos recursos se invirtieran en su totalidad en gastos de enseñanza primaria y de salud pública.

El artículo 5º. de la ley en mención dispuso que los recursos del Situado Fiscal Educativo deberían ser administrados por los Fondos Educativos Regionales - FER que habían sido creados por el artículo 29 del Decreto 3157 de 1968.

La ley 43 de 1975 nacionalizó la educación primaria y secundaria, definiéndola en su artículo primero como “un servicio público a cargo de la Nación” y en consecuencia, los gastos que ocasionara dicho servicio y que venían sufragando las entidades territoriales con recursos propios y los aportes de la Nación a través del Situado Fiscal Educativo, sería en adelante a su cargo exclusivamente.

La Constitución de 1991 es autonómica y por ello quiso fortalecer financieramente a las entidades

 <p>Gobernación de Norte de Santander</p>	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		VERSI ÓN 1

ACTA DE REUNION

Fecha: 25 de Junio de 2015	Hora de inicio: 8:00 a.m	Hora de finalización: 10:00 a.m
LUGAR: Secretaría Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaría Técnica del Comité-Secretaría Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION EXTRAORDINARIA.	ACTA No. 010 de 2015	

territoriales, para que pudieran cumplir las nuevas funciones que les eran atribuidas, en desarrollo del principio de que no deben descentralizarse competencias sin la previa asignación de recursos suficientes para atenderlas (CP art. 356). La obvia contrapartida de ese derecho de las entidades territoriales era la obligación de que un porcentaje de los ingresos corrientes fuera obligatoriamente distribuido a las entidades territoriales, ya sea por vía del situado fiscal, que correspondía a los departamentos y a los distritos, ya sea por la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación. Además, los artículos 356 y 357, que regulaban estas transferencias y participaciones, establecieron un aumento anual de las mismas como porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación (de ahora en adelante ICN).

Para enfrentar esas dificultades, el Acto Legislativo 01 de 2001 cambió el anterior esquema en tres puntos esenciales: de un lado, creó el SGP, que reagrupa el anterior situado fiscal y la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación, con lo cual desaparece la distinción entre esos dos conceptos. A partir de esta normatividad, los municipios, distritos y departamentos participan de un mismo sistema (el SGP) y corresponde a la ley regular la distribución de esos dineros entre esas entidades territoriales, de acuerdo al reparto de competencias que la misma ley establezca para cada una de ellas.

Al respecto, el artículo 1 de la Ley 715 de 2001 señala:

“Artículo 1o. Naturaleza del sistema general de participaciones. El Sistema General de Participaciones está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia se les asigna en la presente ley.”

De acuerdo con ello, la ley puede señalar los parámetros para distribuir los recursos del SGP, entre ellos los destinados al servicio educativo. Así, es cierto que la educación juega, junto con la salud, un papel estratégico en el SGP, pues esos sectores fueron considerados aspectos especiales al momento de llevar a cabo la reforma de los artículos 356 y 357 de la Constitución. El inciso 4 del artículo 356 de la Carta menciona que los “recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, dándole prioridad al servicio de salud y los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media, garantizando la prestación de los servicios y la ampliación de cobertura”.

Es pues indudable que un porcentaje de los recursos del SGP que son transferidos por la Nación a las entidades territoriales, deben ser asignados a la educación.

- COMPETENCIAS DE LA NACION Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER EN MATERIA SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL DOCENTE OFICIAL

Los artículos 173 a 175 de la Ley 115 de 1994, por la cual se expide la Ley General de la Educación, se señaló lo siguiente en relación con la financiación de la educación y el régimen salarial y prestacional del personal docente:

“Artículo 173.- Financiación de la educación estatal. La educación estatal se financia con los recursos del situado fiscal, con los demás recursos públicos nacionales dispuestos en la ley, más el aporte de los departamentos, los distritos y los municipios, según lo dispuesto en la Ley 60 de 1993.”

Artículo 174.- Naturaleza de los recursos financieros. Los recursos financieros que se destinan a la educación se consideran gasto público social.

Artículo 175.- Pago de salarios y prestaciones de la educación estatal. Con los recursos del situado fiscal y demás que se determine por ley se cubrirá el gasto del servicio educativo estatal, garantizando el pago de salarios y prestaciones sociales y del personal docente, directivo docente y administrativo de la educación estatal en sus niveles de educación preescolar, básica (primaria y secundaria) y media. Estos recursos aumentarán anualmente de manera que permitan atender adecuadamente este servicio educativo.

Parágrafo.- El régimen salarial de los educadores de los servicios educativos estatales de

 <p>Gobernación de Norte de Santander</p>	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNA Y EXTERNA	FECHA 05/05/2009
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNA	VERSI ÓN 1

ACTA DE REUNION

Fecha: 25 de Junio de 2015	Hora de inicio: 8:00 a.m	Hora de finalización: 10:00 a.m
LUGAR: Secretaria Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION EXTRAORDINARIA.	ACTA No. 010 de 2015	

los ordenes departamental, distrital o municipal se regirá por el Decreto Ley 2277 de 1.979, la Ley 4 de 1992 y demás normas que lo modifiquen y adicionen.

Artículo 176.- Afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales. Los docentes que laboran en los establecimientos públicos educativos oficiales en los niveles de preescolar, de educación básica en los ciclos de primaria y secundaria y de educación media, podrán ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio." (se subraya)

De conformidad con el Artículo 5º de la Ley 715 de 2001, corresponde a la Nación en materia de educación, "Distribuir los recursos para educación del Sistema General de Participaciones, conforme a los criterios establecidos en la presente ley"⁴. Dichos recursos, que se giren a las entidades territoriales en educación, según el artículo 15 de la Ley 715 de 2001, se destinarán para financiar las siguientes actividades:

15.1. Pago del personal docente y administrativo de las instituciones educativas públicas, las contribuciones inherentes a la nómina y sus prestaciones sociales.

15.2. Construcción de la infraestructura, mantenimiento, pago de servicios públicos y funcionamiento de las instituciones educativas.

15.3. Provisión de la canasta educativa.

15.4. Las destinadas a mantener, evaluar y promover la calidad educativa."

En cuanto a las competencias del Departamento, la ley 715 de 2001 en su Artículo 6 establece:

"Artículo 6º. Competencias de los departamentos. Sin perjuicio de lo establecido en otras normas, corresponde a los departamentos en el sector de educación las siguientes competencias:

6.1. Competencias Generales.

6.1.1. Prestar asistencia técnica educativa, financiera y administrativa a los municipios, cuando a ello haya lugar.

6.1.2. Administrar y responder por el funcionamiento, oportunidad y calidad de la información educativa departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera.

6.1.3. Apoyar técnica y administrativamente a los municipios para que se certifiquen en los términos previstos en la presente ley.

6.1.4. Certificar a los municipios que cumplen los requisitos para asumir la administración autónoma de los recursos del Sistema General de Participaciones. Si el municipio cumple los requisitos para ser certificado y el departamento no lo certifica, podrá solicitarla a la Nación.

6.2. Competencias frente a los municipios no certificados.

6.2.1. Dirigir, planificar, y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica, media en sus distintas modalidades, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, en los términos definidos en la presente ley.

6.2.2. Administrar y distribuir entre los municipios de su jurisdicción los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participaciones, destinados a la prestación de los servicios educativos a cargo del Estado, atendiendo los criterios establecidos en la

⁴ Ley 715 de 2001, Artículo 5º, Numeral 5.13

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		VERSI ÓN 1

ACTA DE REUNION

Fecha: 25 de Junio de 2015	Hora de inicio: 8:00 a.m a.m	Hora de finalización: 10:00 a.m
LUGAR: Secretaria Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION EXTRAORDINARIA.	ACTA No. 010 de 2015	

presente ley.

6.2.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los límitrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados. **Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-423 de 2005, en el entendido de (i) que el reconocimiento de un ascenso de la carrera docente no podrá ser supeditado a la suficiencia de los recursos con destino a educación que debieron ser apropiados en el sistema general de participaciones para la correspondiente vigencia fiscal en razón de los ascensos que debieron ser previstos para dicho año, y (ii) que las consecuencias fiscales de dicho reconocimiento, de no haber disponibilidad presupuestal en un caso determinado, se harán efectivas a más tardar en la siguiente vigencia fiscal a partir del acto de reconocimiento del derecho. Ver art. 153, Ley 115 de 1994**

6.2.4. Participar con recursos propios en la financiación de los servicios educativos a cargo del Estado, en la cofinanciación de programas y proyectos educativos y en las inversiones de infraestructura, calidad y dotación. Los costos amparados con estos recursos no podrán generar gastos permanentes a cargo al Sistema General de Participaciones.

6.2.5. Mantener la cobertura actual y propender a su ampliación.

6.2.6. Evaluar el desempeño de rectores y directores, y de los docentes directivos, de conformidad con las normas vigentes.

6.2.7. Ejercer la inspección, vigilancia y supervisión de la educación en su jurisdicción, en ejercicio de la delegación que para tal fin realice el Presidente de la República.

6.2.8. Prestar asistencia técnica y administrativa a las instituciones educativas, cuando a ello haya lugar.

6.2.9. Promover la aplicación y ejecución de planes de mejoramiento de la calidad.

6.2.10. Distribuir entre los municipios los docentes, directivos y empleados administrativos, de acuerdo con las necesidades del servicio, de conformidad con el reglamento.

6.2.11. Distribuir las plantas departamentales de personal docente, directivos y empleados administrativos, atendiendo los criterios de población atendida y por atender en condiciones de eficiencia, siguiendo la regulación nacional sobre la materia.

6.2.12. Organizar la prestación y administración del servicio educativo en su jurisdicción.

6.2.13. Vigilar la aplicación de la regulación nacional sobre las tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y otros cobros en los establecimientos educativos.

6.2.14. Cofinanciar la evaluación de logros de acuerdo con lo establecido en el numeral 5.22.

<p>Gobernación de Norte de Santander</p>	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNA Y EXTERNA	FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNA	Página 18 de 37	

ACTA DE REUNION

Fecha: 25 de Junio de 2015	Hora de inicio: 8:00 a.m	Hora de finalización: 10:00 a.m
LUGAR: Secretaria Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION EXTRAORDINARIA.	ACTA No. 010 de 2015	

6.2.15. Reglamentado por el Decreto Nacional 1095 de 2005. Para efectos de la inscripción y los ascensos en el escalafón, la entidad territorial determinará la repartición organizacional encargada de esta función de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional. Reglamentada por el Decreto Nacional 300 de 2002. Algunas de estas competencias, salvo la de nominación y traslado de personal entre municipios, se podrán delegar en los municipios no certificados que cumplan con los parámetros establecidos por la Nación.

Además, en su calidad de nominador, el Departamento Norte de Santander solo debe liquidar los salarios y prestaciones del personal docente oficial, conforme a las directrices del MEN, y enviar dichas liquidaciones al Ministerio de Educación Nacional para su validación y posterior giro de los recursos que permitan la cancelación de salarios, prestaciones de los docentes oficiales, tal y como lo prevee el artículo 148 de la Ley 1450 de 2011:

“Artículo 148: Saneamiento de deudas. Con cargo a las apropiaciones y excedentes de los recursos del Sistema General de Participaciones, se pagaran las deudas que resulten del reconocimiento de los costos del servicio educativo ordenados por la Constitución y la Ley, dejados de pagar o no reconocidos por el Situado fiscal o el Sistema General de Participaciones al personal docente y administrativo...

El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional validará las liquidaciones presentadas por las entidades territoriales y certificará los montos a reconocer y pagar...”

- LA GUIA No. 8 PARA LA ADMINISTRACION DE LOS RECURSOS DEL SECTOR EDUCATIVO

El Ministerio de Educación Nacional elaboró la Guía No. 08 para apoyar a las entidades territoriales en la planeación y uso de los recursos que financian la prestación del servicio educativo, haciendo especial énfasis en la definición y unificación de los conceptos, criterios y procedimientos relativos a la programación, ejecución y seguimiento de la participación para educación del Sistema General de Participaciones, SGP, que la Nación transfiere a los departamentos, distritos y municipios certificados de que trata la Ley 715 de 2001.

Este documento presenta aspectos presupuestales, entre los que está la programación, presentación y ejecución del presupuesto, así como algunas orientaciones para el manejo del Plan Anual Mensualizado de Caja, PAC, y el cierre financiero al terminar la vigencia fiscal.

Entre las orientaciones que contiene dicho documento, tenemos lo consagrado en su página 9 según la cual:

“Con los recursos que se giran mensualmente, los departamentos y municipios certificados deberán atender los compromisos del mes y además efectuar las respectivas reservas y provisiones para el pago de las prestaciones sociales que no son de exigibilidad mensual, tales como: primas de vacaciones, de navidad y dotación del personal docente y administrativo según Ley 70 de 1988. Igualmente para cubrir el reajuste salarial, las entidades territoriales deberán efectuar una provisión mensual que para la vigencia 2004 corresponde al 6.49% de acuerdo con el Índice de Precios del Consumidor.”

En el anexo No. 1 del mencionado documento, el Ministerio de Educación Nacional, hace una descripción de los gastos de personal financiados con recursos del SGP, estableciendo la remuneración por concepto de sueldos y demás factores salariales legalmente establecidos, que se deben pagar a los servidores públicos

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNA Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNA	Página 19 de 37	

ACTA DE REUNION

Fecha: 25 de Junio de 2015	Hora de inicio: 8:00 a.m a.m	Hora de finalización: 10:00 a.m
LUGAR: Secretaria Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION EXTRAORDINARIA.	ACTA No. 010 de 2015	

vinculados a la planta de personal de las instituciones educativas, entre las que se encuentra la Prima de Servicio:

"Pago a que tienen derecho los empleados públicos del orden nacional, equivalente a 15 días de salario por el año completo de servicio en forma proporcional, a razón de una doceava parte por cada mes completo de labor y siempre que hubiere servido en el organismo por lo menos un semestre. El decreto 1042 de 1978 no es aplicable al personal docente, según lo establecido en el literal b del artículo 104."⁵

Así las cosas, entre las orientaciones impartidas por el Ministerio de Educación para el manejo de los recursos del SGP en materia de gastos personal, no estableció el pago de la Prima de Servicios para el personal docente.

- CIRCULAR 07 DEL 20 DE FEBRERO DE 2013 – Ministerio de Educación Nacional MEN:

El día 20 de febrero del presente año, el Ministerio de Educación Nacional, expidió la circular No. 07 de 2013, dirigida a GOBERNADORES, ALCALDES Y SECRETARIOS DE EDUCACIÓN DE DEPARTAMENTOS, DISTRITOS Y MUNICIPIOS CERTIFICADOS Y NO CERTIFICADOS, con el objetivo de aclarar los alcances del fallo de tutela proferido por la Corte Constitucional T-1066 de 2012.

Adjunto a este concepto, me permito aportar copia de la Circular No. 07, y por tal razón comentaré y citaré apartes importantes de las precisiones que realiza el Ministerio:

Considera el Ministerio De Educación Nacional, que el objetivo principal de una sentencia de revisión de fallos de tutela, no es conceder derechos o tomar posiciones con respecto a una interpretación legal u otra, es decir que el objetivo de la revisión, no consiste en resolver derechos o problemas jurídicos que corresponden a la autoridad jurisdiccional competente, salvo que se trate de violación de derechos fundamentales.

Así las cosas, para el Ministerio de Educación Nacional, la sentencia T-1066 de 2012, no reconoció ni negó en ningún momento la prima de servicios, sino que en ella la Corte Constitucional se limitó a afirmar que la interpretación dada por el Tribunal Administrativo del Quindío fue razonable y motivada.

El MEN limita el alcance del fallo de tutela, al establecer que según el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela no constituye una vía para obtener el reconocimiento y pago de la prima de servicios, y que la facultad de unificación y obligatoriedad de la jurisprudencia está solo en cabeza del Consejo de Estado, siempre y cuando la sentencia sea de aquella de unificación jurisprudencial, situación que hasta la fecha no se ha presentado para la prima de servicios de la ley 91 de 1989.

Frente al reconocimiento de la prima de servicios de la ley 91 de 1989, concluye el MEN, que mantiene su posición de que no es posible dicho reconocimiento, y que para dicho reconocimiento los peticionarios tienen la vía administrativa y la contencioso administrativa, la cual permite un debate amplio sobre la interpretación y aplicación de la ley.

- DECRETO 1545 DE 19 DE JULIO DE 2013

El Ministerio de Educación Nacional, estableció la Prima de Servicios para el personal docente y directivo docente oficial de las instituciones educativas de preescolar, básica y media, mediante Decreto No. 1545 del 19 de julio de 2013.

El mencionado Decreto, estableció que la Prima de Servicios será cancelada a partir del año 2014, equivalente a siete días de la remuneración mensual del docente o directivo a 30 de junio del respectivo año, y a partir del 2015 y en adelante, equivalente a quince días de la remuneración mensual del docente o directivo a 30 de junio del respectivo año.

El régimen prestacional de los docentes nacionales o nacionalizados es el mismo para todos los niveles, según lo fijado por el Gobierno Nacional, bajo el marco normativo del Congreso y las normas que lo regulan cambian en cuanto a la responsabilidad del pago. Como ya se indicó en materia de prestaciones, los empleados públicos docentes, vinculados por una entidad territorial territorial sólo son beneficiarios de aquellas prestaciones que el legislador haya deferido en su favor.

De igual forma, el Decreto 1545 de 2013, consagró que el pago de la prima de servicios será financiado con recursos que conforman la partida en educación del Sistema General de Participaciones, y que deberá ser cancelada en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año.

⁵ Guía No. 8, Guía para la administración de los recursos del sector educativo, Anexo 1, Descripción de gastos de personal financiados con SGP, Página 26.

 <p>Gobernación de Norte de Santander</p>	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 20 de 37

ACTA DE REUNION

Fecha: 25 de Junio de 2015	Hora de inicio: 8:00 a.m	Hora de finalización: 10:00 a.m
LUGAR: Secretaria Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION EXTRAORDINARIA.	ACTA No. 010 de 2015	

Así las cosas, la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional en ejercicio de sus competencias ya estableció la prima de servicios para los docentes y directivos docentes oficiales, la cual será cancelada en los términos consagrados en el Decreto 1545 de 2013.

- ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES:

ME PERMITO CITAR LOS SIGUIENTES SENTENCIAS QUE NEGARON EL PAGO DE LA PRIMA DE SERVICIOS.

1. **Consejo de Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Bertha Lucia Ramírez de Paez, Sentencia del 15 de Junio de 2011, Radicación número: 68001-23-15-000-2001-02569-01(0550-07), Accionante CARMENZA RATIVA DE ESPINOZA, Accionado: Municipio de Floridablanca**

"Como ya se indicó en materia de prestaciones, los empleados públicos docentes, vinculados por una entidad territorial territorial sólo son beneficiarios de aquellas prestaciones que el legislador haya deferido en su favor.

La parte demandante pretende que se incluya una prima de servicios, prestación que se soporta en la existencia de estos pagos en favor de otros empleados del Municipio.

Para la Subsección resulta manifiestamente improcedente la inclusión de la prima demandada simplemente porque esta prestación está por fuera de la ley, no comporta un derecho adquirido y no pueden formar parte de las asignaciones de los empleados incorporados en el Acuerdo 052 de 1995, arriba mencionado.

Como ya se indicó arriba, la determinación del régimen prestacional de los empleados públicos territoriales compete al Gobierno Nacional, de acuerdo con los parámetros señalados por el legislador, y no a las Corporaciones Públicas Territoriales, las que, además, tienen prohibido arrogársela.

En consecuencia, esta Corporación no puede ordenar el reconocimiento de la prima de servicio porque, no existe un soporte normativo válido que la soporte y, por supuesto, esta clase de prestaciones no puede ser objeto de homologación con respecto a la demás planta de personal de empleados de otra índole laboral ni puede reconocerse con base en lo devengado por otros docentes en aplicación del principio de igualdad (artículo 13 de la Carta Política) como lo pretende la demandante.

No puede alegarse la existencia de derechos adquiridos en contra de la Constitución y de la Ley y no pueden calificarse como tales unos supuestos derechos derivados del hecho de haberlas percibido indebidamente, pues se repite, esta prestación no está dentro de las previstas por el Gobierno Nacional dentro del marco regulatorio fijado por el Legislador.

Adicionalmente debe precisarse que el servidor queda sometido a las normas vigentes al inicio de su vinculación y a todas las que las modifiquen o subroguen durante el término de su servicio.

En suma, las pretensiones de la demanda deben ser denegadas porque a la demandante no se le puede reconocer un emolumento que no está previsto dentro de su régimen prestacional o salarial."

2. **Los considerandos traídos en cita en el punto 1, son reiterados por el CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, sentencia del 7 de Diciembre de 2011, Radicación N°. 68001 23 15 000 2001 02579 01 (2200-07), Accionante MATILDE HERNANDEZ DE GARCIA.**
3. **Sentencia del Tribunal Administrativo del Tolima de Fecha 15 de mayo de dos mil catorce, Referencia Expediente: 73001-33-33-006-2013-00136-0100177 -2014, Demandante: CLARA INES CALDERON DE CASTILLO, Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUE**

"Existe, pues, para efectos de fijar salarios, un régimen de competencia concurrente entre el Congreso, el Gobierno Nacional, las Corporaciones Administrativas Colegiadas del orden Departamental y Municipal (Asambleas y Concejos) y el ejecutivo territorial (Gobernadores y Alcaldes) que fue ratificada por la Corte Constitucional en sentencia C-510 de 1999 (14 de Julio) Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

En conclusión, las entidades territoriales, como los municipios no tienen competencia para crear salarios ni prestaciones desbordando lo dispuesto por la Constitución y la Ley, y, en consecuencia, cualquier disposición de esa jerarquía que establezcan salarios o prestaciones, desbordando lo legal, debe ser

 <p>Gobernación de Norte de Santander</p>	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	VERSI ÓN 1

Página 21 de 37

ACTA DE REUNION

Fecha: 25 de Junio de 2015	Hora de inicio: 8:00 a.m	Hora de finalización: 10:00 a.m
LUGAR: Secretaria Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNIÓN Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION EXTRAORDINARIA.	ACTA No. 010 de 2015	

inaplicada por inconstitucional.

Como ya se indicó en materia de prestaciones, los empleados públicos docentes, vinculados por una entidad territorial sólo son beneficiarios de aquellas prestaciones que el legislador haya deferido en su favor. La parte demandante pretende que se le reconozca y pague la prima de servicios, pretensión que soporta en el contenido del parágrafo 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, pedimento que para este estrado judicial resulta manifiestamente improcedente, por la potísima razón que dicha prestación social está por fuera de la ley, no comporta un derecho adquirido y no pueden formar parte de las asignaciones de otros servidores públicos regidos por disposiciones legales distintas a las que rigen la actividad docente.

Se itera que la determinación del régimen prestacional de los empleados públicos territoriales compete al Gobierno Nacional, de acuerdo con los parámetros señalados por el legislador, y no a las Corporaciones Públicas territoriales, las que, además, tienen prohibido arrogrársela.

En consecuencia, esta Corporación no puede ordenar el reconocimiento de la prima de servicio porque, no existe un fundamento normativo válido que la soporte y, por supuesto, esta clase de prestaciones no puede ser objeto de homologación con respecto a la demás planta de personal de empleados de otra índole laboral ni puede reconocerse con base en lo devengado por otros servidores públicos, en aplicación del principio de igualdad (artículo 13 de la Carta Política) como lo pretende la demandante.

No puede alegarse la existencia de derechos adquiridos en contra de la Constitución y de la Ley y no pueden calificarse como tales unos supuestos derechos derivados del hecho de haberlas percibido indebidamente, pues se repite, esta prestación no está dentro de las previstas por el Gobierno Nacional dentro del marco regulatorio fijado por el Legislador.

Cabe recordar que el Consejo de Estado tuvo oportunidad de pronunciarse sobre la improcedencia del reconocimiento de la prima de servicios a los docentes, en cuyos pronunciamientos fijó las siguientes pautas que esta Sala comparte enteramente, y que se permite traer a colación:

"De conformidad con las normas transcritas, se concluye que el régimen docente previsto por las Leyes 91 de 1989, 60 de 1993 y 115 de 1994, no prevé el reconocimiento de la prima de servicios para los educadores que tienen el carácter de nacionales o nacionalizados.

(...)

Como ya se indicó, en materia de prestaciones los empleados públicos docentes, vinculados por una entidad territorial, sólo son beneficiarios de aquellas prestaciones que el legislador haya deferido en su favor.

(...)

Como se indicó anteriormente, la determinación del régimen prestacional de los empleados públicos territoriales compete al Gobierno Nacional, de acuerdo con los parámetros señalados por el legislador, y no a las Corporaciones Públicas Territoriales, entidades que, por lo demás, tienen prohibido arrogrársela.

Huelga señalar también, que en anterior pronunciamiento, y en referencia al tema de la prima de servicios, nuestro superior funcional había inaplicado la expresión "del orden nacional", contenida en el artículo 1º del decreto 1042 de 1978, haciendo extensivo el pago de dicha prestación a los empleados públicos del orden territorial, ya que la prima de servicios es una acreencia laboral que conforme a la normatividad referida sólo se había establecido para los empleados del orden nacional, sin incluir dicha prestación para los empleados públicos del orden territorial, bajo las siguientes consideraciones:

"En ese orden, la Sala pone de presente que antes y después de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, la competencia para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de cualquier orden, ha estado conferida al Gobierno Nacional con sometimiento a los objetivos, criterios y principios previstos por el legislador

En efecto, el Decreto 1042 de 1978 estableció la escala de remuneración de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional y fijó como factor salarial para dichos empleos la prima de servicios, equivalente a quince días de remuneración pagadera en los primeros quince días del mes de julio de cada año (art. 58).

Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 22 de 37

ACTA DE REUNION

Fecha: 25 de Junio de 2015	Hora de inicio: 8:00 a.m	Hora de finalización: 10:00 a.m
LUGAR: Secretaria Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION EXTRAORDINARIA.	ACTA No. 010 de 2015	

Nótese que la prima de servicios es una acreencia laboral que conforme a la normatividad referida sólo se ha establecido para los empleados del orden nacional, sin incluir dicha prestación para los empleados públicos del orden territorial.

En el presente asunto, pese a que la competencia en materia de salarios y prestaciones sociales está reservada al legislador y al Gobierno Nacional, el Concejo de Aquitania (Boyacá) reconoció a los empleados y trabajadores dependientes de los órganos y dependencias de la administración del municipio, una prima de servicios para las vigencias de 1996, 1997 y 1998, mediante los Acuerdos 28 de 1995, 21 de 1996 y 12 de 1997, respectivamente (folios 50 a 69).(...)

Si bien es cierto que el Municipio no podía arrogarse la facultad de fijar prestaciones salariales y sociales para sus empleados públicos, pues ésta es una función reservada al Gobierno Nacional, también es verdad que esta Corporación ha reconocido a los empleados territoriales las prestaciones de los empleados del orden nacional. Para el efecto, en virtud del artículo 4 de la Constitución Política ha inaplicado la expresión "del orden nacional" de las normas que regulan los salarios y prestaciones de los empleados nacionales, en aras de proteger el derecho a la igualdad contenido en el artículo 13 constitucional".

Consecuentemente, la Sala inaplicará la expresión "del orden nacional" del artículo 1 del Decreto 1042 de 1978 en el que se regula la prima de servicios, con el propósito de hacerla extensiva a los empleados del orden territorial, que para el caso son los empleados públicos del municipio de Aquitania (Boyacá). Tal ha sido la filosofía del ordenamiento jurídico, pues el Gobierno Nacional mediante el Decreto 1919 de 2002 extendió el régimen salarial y prestacional de los empleados territoriales al de los nacionales, cuando textualmente expresó en su artículo 1 que los empleados de los entes territoriales "gozarán del régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional".

Como puede apreciarse, la prima de servicios fue establecida en el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978 a favor de los empleados del orden nacional, que desempeñen las distintas categorías de empleos de los ministerios, departamentos, administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, con las excepciones establecidas en el artículo 104 ibidem.

Al realizar el estudio de exequibilidad del literal b) del artículo 104 del decreto 1042 de 1978, la Corte Constitucional juzgó que el establecimiento de regímenes laborales especiales, en cuanto garantizan un nivel de protección igual o superior, en relación con los regímenes generales, resulta conforme a la Constitución, como quiera que la disparidad de trato que propician estos regímenes especiales resulta razonable, ya que, en su virtud, se desarrollan y respetan los postulados del artículo 58 de la Carta Política, el cual garantiza "los derechos adquiridos con arreglo a leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores"9. En lo pertinente dijo la referida sentencia:

"3. Análisis de la norma demandada en relación con el principio de igualdad.

Considera la Corte que la norma demandada, en cuanto ordena excluir al personal docente de los organismos de la Rama Ejecutiva de la aplicación del régimen salarial general de los empleados públicos, persigue el respeto de ciertas conquistas laborales de este sector de trabajadores, que se erigen en derechos adquiridos, aparte de reconocer que las peculiaridades del ejercicio de la docencia ameritan la consagración de un estatuto laboral, salarial y prestacional adecuado a las particularidades de este servicio. (...)"

- 4. Sentencia del Tribunal Administrativo del Tolima de fecha 15 de mayo de dos mil catorce, Ref. Expediente: 73001-33-33-001-2013-00151-01 0203-2014, Demandante: LUCILA GONZALEZ AMAYA, Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUE.**

"Existe, pues, para efectos de fijar salarios, un régimen de competencia concurrente entre el

Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 23 de 37

ACTA DE REUNION

Fecha: 25 de Junio de 2015	Hora de inicio: 8:00 a.m	Hora de finalización: 10:00 a.m
LUGAR: Secretaria Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION EXTRAORDINARIA.		ACTA No. 010 de 2015

Congreso, el Gobierno Nacional, las Corporaciones Administrativas Colegiadas del orden Departamental y Municipal (Asambleas y Concejos) y el ejecutivo territorial (Gobernadores y Alcaldes) que fue ratificada por la Corte Constitucional en sentencia C-510 de 1999 (14 de Julio) Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

En conclusión, las entidades territoriales, como los municipios no tienen competencia para crear salarios ni prestaciones desbordando lo dispuesto por la Constitución y la Ley, y, en consecuencia, cualquier disposición de esa jerarquía que establezcan salarios o prestaciones, desbordando lo legal, debe ser inaplicada por inconstitucional.

Como ya se indicó en materia de prestaciones, los empleados públicos docentes, vinculados por una entidad territorial sólo son beneficiarios de aquellas prestaciones que el legislador haya deferido en su favor. La parte demandante pretende que se le reconozca y pague la prima de servicios, pretensión que soporta en el contenido del parágrafo 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, pedimento que para este estrado judicial resulta manifiestamente improcedente, por la potísima razón que dicha prestación social está por fuera de la ley, no comporta un derecho adquirido y no pueden formar parte de las asignaciones de otros servidores públicos regidos por disposiciones legales distintas a las que rigen la actividad docente.

Se itera que la determinación del régimen prestacional de los empleados públicos territoriales compete al Gobierno Nacional, de acuerdo con los parámetros señalados por el legislador, y no a las Corporaciones Públicas territoriales, las que, además, tienen prohibido arrogársela.

En consecuencia, esta Corporación no puede ordenar el reconocimiento de la prima de servicio porque, no existe un fundamento normativo válido que la soporte y, por supuesto, esta clase de prestaciones no puede ser objeto de homologación con respecto a la demás planta de personal de empleados de otra índole laboral ni puede reconocerse con base en lo devengado por otros servidores públicos, en aplicación del principio de igualdad (artículo 13 de la Carta Política) como lo pretende la demandante.

No puede alegarse la existencia de derechos adquiridos en contra de la Constitución y de la Ley y no pueden calificarse como tales unos supuestos derechos derivados del hecho de haberlas percibido indebidamente, pues se repite, esta prestación no está dentro de las previstas por el Gobierno Nacional dentro del marco regulatorio fijado por el Legislador.

Cabe recordar que el Consejo de Estado tuvo oportunidad de pronunciarse sobre la improcedencia del reconocimiento de la prima de servicios a los docentes, en cuyos pronunciamientos fijó las siguientes pautas que esta Sala comparte enteramente, y que se permite traer a colación:

"De conformidad con las normas transcritas, se concluye que el régimen docente previsto por las Leyes 91 de 1989, 60 de 1993 y 115 de 1994, no prevé el reconocimiento de la prima de servicios para los educadores que tienen el carácter de nacionales o nacionalizados.

(...)

Como ya se indicó, en materia de prestaciones los empleados públicos docentes, vinculados por una entidad territorial, sólo son beneficiarios de aquellas prestaciones que el legislador haya deferido en su favor.

(...)

Como se indicó anteriormente, la determinación del régimen prestacional de los empleados públicos territoriales compete al Gobierno Nacional, de acuerdo con los parámetros señalados por el legislador, y no a las Corporaciones Públicas Territoriales, entidades que, por lo demás, tienen prohibido arrogársela.

Huelga señalar también, que en anterior pronunciamiento, y en referencia al tema de la prima de servicios, nuestro superior funcional había inaplicado la expresión "del orden nacional", contenida en el artículo 1º del decreto 1042 de 1978, haciendo extensivo el pago de dicha prestación a los empleados públicos del orden territorial, ya que la prima de servicios es una acreencia laboral que

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		VERSI ÓN 1

ACTA DE REUNION

Fecha: 25 de Junio de 2015	Hora de inicio: 8:00 a.m	Hora de finalización: 10:00 a.m
LUGAR: Secretaria Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION EXTRAORDINARIA.	ACTA No. 010 de 2015	

conforme a la normatividad referida sólo se había establecido para los empleados del orden nacional, sin incluir dicha prestación para los empleados públicos del orden territorial, bajo las siguientes consideraciones:

"En ese orden, la Sala pone de presente que antes y después de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, la competencia para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de cualquier orden, ha estado conferida al Gobierno Nacional con sometimiento a los objetivos, criterios y principios previstos por el legislador

En efecto, el Decreto 1042 de 1978 estableció la escala de remuneración de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional y fijó como factor salarial para dichos empleos la prima de servicios, equivalente a quince días de remuneración pagadera en los primeros quince días del mes de julio de cada año (art. 58).

Nótese que la prima de servicios es una acreencia laboral que conforme a la normatividad referida sólo se ha establecido para los empleados del orden nacional, sin incluir dicha prestación para los empleados públicos del orden territorial.

En el presente asunto, pese a que la competencia en materia de salarios y prestaciones sociales está reservada al legislador y al Gobierno Nacional, el Concejo de Aquitania (Boyacá) reconoció a los empleados y trabajadores dependientes de los órganos y dependencias de la administración del municipio, una prima de servicios para las vigencias de 1996, 1997 y 1998, mediante los Acuerdos 28 de 1995, 21 de 1996 y 12 de 1997, respectivamente (folios 50 a 69).(...)

Si bien es cierto que el Municipio no podía arrogarse la facultad de fijar prestaciones salariales y sociales para sus empleados públicos, pues ésta es una función reservada al Gobierno Nacional, también es verdad que esta Corporación ha reconocido a los empleados territoriales las prestaciones de los empleados del orden nacional. Para el efecto, en virtud del artículo 4 de la Constitución Política ha inaplicado la expresión "del orden nacional" de las normas que regulan los salarios y prestaciones de los empleados nacionales, en aras de proteger el derecho a la igualdad contenido en el artículo 13 constitucional".

Consecuentemente, la Sala inaplicará la expresión "del orden nacional" del artículo 1 del Decreto 1042 de 1978 en el que se regula la prima de servicios, con el propósito de hacerla extensiva a los empleados del orden territorial, que para el caso son los empleados públicos del municipio de Aquitania (Boyacá). Tal ha sido la filosofía del ordenamiento jurídico, pues el Gobierno Nacional mediante el Decreto 1919 de 2002 extendió el régimen salarial y prestacional de los empleados territoriales al de los nacionales, cuando textualmente expresó en su artículo 1 que los empleados de los entes territoriales "gozarán del régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional".

Como puede apreciarse, la prima de servicios fue establecida en el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978 a favor de los empleados del orden nacional, que desempeñen las distintas categorías de empleos de los ministerios, departamentos, administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, con las excepciones establecidas en el artículo 104 ibídem.

Al realizar el estudio de exequibilidad del literal b) del artículo 104 del decreto 1042 de 1978, la Corte Constitucional juzgó que el establecimiento de regímenes laborales especiales, en cuanto garantizan un nivel de protección igual o superior, en relación con los regímenes generales, resulta conforme a la Constitución, como quiera que la disparidad de trato que propician estos regímenes especiales resulta razonable, ya que, en su virtud, se desarrollan y respetan los postulados del artículo 58 de la Carta Política, el cual garantiza "los derechos adquiridos con arreglo a leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores"⁹. En lo pertinente dijo la referida sentencia:

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNA Y EXTERNA	FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNA		Página 25 de 37

ACTA DE REUNION

Fecha: 25 de Junio de 2015	Hora de inicio: 8:00 a.m	Hora de finalización: 10:00 a.m
LUGAR: Secretaria Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION EXTRAORDINARIA.	ACTA No. 010 de 2015	

“3. Análisis de la norma demandada en relación con el principio de igualdad.

Considera la Corte que la norma demandada, en cuanto ordena excluir al personal docente de los organismos de la Rama Ejecutiva de la aplicación del régimen salarial general de los empleados públicos, persigue el respeto de ciertas conquistas laborales de este sector de trabajadores, que se erigen en derechos adquiridos, aparte de reconocer que las peculiaridades del ejercicio de la docencia ameritan la consagración de un estatuto laboral, salarial y prestacional adecuado a las particularidades de este servicio. (...)”

5. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

M.P. MARIBEL MENDOZA JIMENEZ

DEMANDANTE: JOSE TRINIDAD ROZO BLANCO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CUCUTA

SENTENCIA DEL 07 DE MAYO DE 2015

PRETENSION: SE RECONOZCA Y PAGUE LA PRIMA DE SERVICIOS DE FORMA RETROACTIVA.

“Para la sala lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 solo determina a quien le correspondería el pago de entre otras prestaciones a la prima de servicios, sin que establezca por esta razón la prima de servicios como prestación a favor del personal docente

Así mismo, revisado el contenido de lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, este no hace remisión alguna al Decreto 1042 de 1978, quien fue el que creó la citada prima, situación que haría viable el reconocimiento y pago de la prima de servicios. De igual manera, la Ley 91 de 1989, no deroga en ninguno de sus artículos ni en forma expresa ni tacita el artículo 104 del Decreto 1042 de 1978, del cual se recuerda si se excluyó en forma expresa en literal b) la aplicación de su contenido al personal docente.

De lo anterior, considera la Sala que la Ley 91 de 1989 en ningún momento creó en forma expresa o tacita la prima de servicios a favor del personal docente, la cual siempre estuvo excluida de manera primigenia por disposición del nominador por el literal b) del artículo 104 del Decreto 1042 de 1978, y posteriormente por disposición de los Decretos 600 de 2007, 643 de 2008, 708 de 2009 y 1374 de 2010, maxime cuando el personal docente cuenta con un régimen especial con prestaciones y factores salariales definidos los cuales son relativas a su condición de régimen especial, en los que nunca se previó la creación de la prima de servicios, hasta la expedición del Decreto 1545 de 2013.”

AL CASO CONCRETO:

Pretende la parte demandante, se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios y la Bonificación por servicios prestados al docente y en consecuencia solicita que se ordene al Departamento Norte de Santander, el reconocimiento y pago de las mencionadas prestaciones sociales.

En primer lugar, tal y como se expuso en el presente escrito, la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados, desde el momento de su creación a través del Decreto 1042 de 1978, fueron establecidas como factores salariales de los funcionarios del orden nacional, exceptuando su aplicación a los funcionarios docentes del orden territorial, por remisión expresa del 104 Ibídem.

Además, el régimen docente previsto por las Leyes 91 de 1989, 60 de 1993 y 115 de 1994, no prevé el reconocimiento de la prima de servicios para los educadores.

Así las cosas, no existía norma alguna que estableciera la obligación de cancelar la prima de servicios ni la bonificación por servicios prestados a favor de los docentes oficiales, desvirtuándose de esta forma el

Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 26 de 37

ACTA DE REUNION

Fecha: 25 de Junio de 2015	Hora de inicio: 8:00 a.m	Hora de finalización: 10:00 a.m
LUGAR: Secretaria Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION EXTRAORDINARIA.	ACTA No. 010 de 2015	

presunto desconocimiento del Departamento Norte de Santander al ordenamiento legal vigente, contrario a lo expresado por la parte demandante.

En segundo lugar, en caso de que el Despacho determine que es procedente el reconocimiento de la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados a los docentes oficiales del orden territorial, es claro conforme a todo lo expuesto, que dicho reconocimiento debe ser cancelado por mandato expreso de la ley, artículo 175 de la Ley 115 de 1994⁶, a través de los recursos del Sistema General de Participaciones que son girados por la Nación a las entidades territoriales para la financiación de los servicios de educación.

Lo que no puede pretenderse, es que por el hecho de asumir las entidades territoriales la carga de administrar y manejar la educación en sus niveles preescolar, primaria y secundaria oficial, tenga la obligación, sin norma alguna que así lo determine y sin el traslado de recursos del situado fiscal, reconocer y cancelar la Prima de servicios y la Bonificación por servicios prestados del personal docente del orden territorial con cargo a sus recursos propios, pues ello además de vulnerar la autonomía de las entidades territoriales, desconocería la obligación que por Constitución corresponde a la Nación, de distribuir los recursos del situado fiscal a las entidades territoriales para atender los servicios de la educación.

Es por lo anterior, que se solicita la vinculación al presente proceso a la Nación - Ministerio de Educación Nacional, pues en caso de que se determine la cancelación de la prima de servicios al demandante, ello será competencia de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, quienes a través de la transferencia de recursos del SGP a las entidades territoriales, reconocen y cancelan los factores salariales a los docentes oficiales, correspondiéndole al Municipio de San José de Cúcuta, la administración de dichos recursos conforme a las asignaciones y competencias de la ley 715 de 2001.

Señor Juez, la obligación de la cancelación de la prima de servicios en cabeza de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en caso de que llegue a ordenarse por su Despacho, además de tener su fundamento en toda la normatividad expuesta a lo largo de este escrito, se hace evidente al momento en que el Departamento Administrativo de la Función Pública, el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, expiden de forma conjunta el Decreto No. 1545 de 19 de julio de 2013, “*por el cual se establece la prima de servicios para el personal docente y directivo docente oficial de las instituciones educativas de preescolar, básica y media*”, en ejercicio de las facultades establecidas en la Ley 4 de 1992.

El mencionado Decreto, estableció que la prima de servicios para el personal docente y directivo docente oficial, será cancelada a partir del año 2014 equivalente a siete días de la remuneración mensual a 30 de junio del respectivo año y a partir del 2015, y en adelante, equivalente a quince (15) días de la remuneración mensual a 30 de junio del respectivo año.

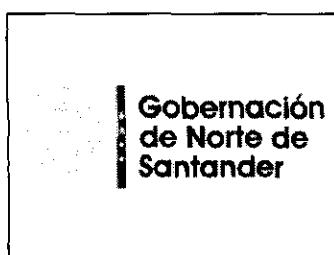
De igual forma, el Decreto 1545 de 2013, consagró que el pago de la prima de servicios será financiado con recursos que conforman la partida en educación del Sistema General de Participaciones, y que deberá ser cancelada en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año.

Todo lo anterior, con el fin de solicitarle respetuosamente al Despacho, se declare la legalidad de los actos administrativos acusados y en consecuencia se nieguen las pretensiones de la demanda. En caso de no ser de recibo esta petición, en forma subsidiaria solicito respetuosamente al Despacho, que en caso de accederse a la cancelación de la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados al demandante, se ordené como restablecimiento del derecho, a que la Nación – Ministerio de Educación Nacional destinen los recursos necesarios para la cancelación de la condena que se profiera.

RECOMENDACIÓN: En nuestro criterio el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER no debe proponer fórmula de arreglo alguna.

Oído y analizado todo lo expuesto por el doctor Gustavo Dávila Luna, abogado externo de la secretaría de Educación del Departamento, los miembros del Comité de Conciliación deciden por UNANIMIDAD, no llegar a ningún acuerdo conciliatorio.

⁶ *Artículo 175.- Pago de salarios y prestaciones de la educación estatal. Con los recursos del situado fiscal y demás que se determine por ley se cubrirá el gasto del servicio educativo estatal, garantizando el pago de salarios y prestaciones sociales y del personal docente, directivo docente y administrativo de la educación estatal en sus niveles de educación preescolar, básica (primaria y secundaria) y media. Estos recursos aumentarán anualmente de manera que permitan atender adecuadamente este servicio educativo.*

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	VERSI ÓN 1

ACTA DE REUNION

Fecha: 25 de Junio de 2015	Hora de inicio: 8:00 a.m	Hora de finalización: 10:00 a.m
LUGAR: Secretaria Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION EXTRAORDINARIA.	ACTA No. 010 de 2015	

- 8. Concepto jurídico emitido por el doctor Gustavo Dávila Luna, abogado externo de la secretaría de Educación, respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado SUSANA SEGURA IBARRA, en representación de JOSE DARIO BERNAL, sobre reliquidación**

Toma la palabra el doctor Gustavo Dávila Luna, abogado externo de la secretaría de Educación del Departamento, el cual expone lo siguiente:

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Convocante (s)	JOSE DARIO BERNAL
Apoderado: SUSANA PATRICIA SEGURA IBARRA	
Convocados	NACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MIN EDUCACION – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

- 9. FECHA DE COMITÉ:** 25 DE JUNIO DE 2015

- 10. FECHA AUDIENCIA:** No ha sido fijada.

- 11. RESPONSABILIDAD DE LA FICHA Y APODERADO:** Abogado. GUSTAVO ADOLFO DAVILA LUNA

CUANTÍA:	CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRESMIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$5'423.880).
-----------------	--

HECHOS MATERIA DE CONCILIACIÓN JUDICIAL

Los Convocantes han prestado sus servicios de manera interrumpida al Departamento Norte de Santander desde el 11 de febrero de 1970 hasta el 07 de julio 2014.

Los convocantes solicitó reconocimiento y pago de su cesantía definitiva.

Que el pago de la cesantía definitiva se produjo por fuera de los 45 días hábiles que contempla la Ley 1071 de 2006.

Que en consecuencia de lo anterior, es procedente el pago de la sanción contemplada en la Ley 1071 de 2006, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo

PRETENSIONES: Que se ordene a los convocados el pago de la sanción moratoria por no pago oportuno de las cesantías definitivas.

ANÁLISIS Y CONCEPTO PARA CONCILIAR

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	VERSIÓN 1

ACTA DE REUNION

Fecha: 25 de Junio de 2015	Hora de inicio: 8:00 a.m	Hora de finalización: 10:00 a.m
LUGAR: Secretaria Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION EXTRAORDINARIA.	ACTA No. 010 de 2015	

El apoderado de la parte convocante cita a la presente conciliación al Departamento Norte de Santander, cuando quien es responsable del reconocimiento y pago de la Sanción Moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas solicitada es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 fue creado como *"una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen."*

Por su parte el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, estableció que *"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."*

Como puede verse, lo que existe es una delegación legal de la Nación al Secretario de Educación de las entidades territoriales, para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo de dicho Fondo, sin que por ello se vea afectada la responsabilidad del Departamento como entidad territorial en las pretensiones planteadas por el actor.

RECOMENDACIÓN: En nuestro criterio el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER no debe proponer fórmula de arreglo alguna, sin perjuicio de la posición del Fondo de Prestaciones del Magisterio frente a la argumentación presentada por el apoderado del actor.

Oído y analizado todo lo expuesto por el doctor Gustavo Dávila Luna, abogado externo de la secretaría de educación, los miembros del Comiden deciden por UNANIMIDAD, de no llegar a ningún acuerdo conciliatorio.

9. concepto jurídico emitido por el doctor Gustavo Dávila Luna, abogado externo de la secretaría de Educación, respecto de la solicitud de conciliación presentado por el abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, en representación de los señores YAJAIRA VILLEGAS PACHECO, MABEL LORENA FLOREZ OCHOA, MARIBEL CAÑAS PULIDO, LIBARDO VILLAMIZAR GALVIS, JORGE AURELIO RODRIGUEZ BENAVIDES, YANIRA SOLER ARCHILA, GLORIA STELLA GELVES DIAZ, ANA ISABEL ALBARRACIN PRIETO, ALFREDO DURAN CORONEL, EXEL TRINIDAD SANGUINO CARRASCAL, ANDREA TORCORAOMA LOZANO MENESSES, ANA IMELDA CONTRERAS TRIANA, MARITZA ACEVEDO PUERTO, NUBIA MARINA SANCHEZ TRIANA, JORGE ARQUIMEDES CARRILLO LOZAIDA, NEYLA EDITH RAMON CARRILLO, EMA ESPERANZA GOMEZ FIGUEROA, MILI VILLAMIZAR MALDONADO, CARMEN ELVIRA RAMIREZ PEÑALOZA, LUIS OMAR SUAREZ CONDE, NANCY AMANDA ESPINOSA JURADO, JESUS MARIA HERNANDEZ TIRIA, OSCAR ARGELIO NIÑO FLOREZ, MIRYAM GONZALEZ MORA, LUISA ELVIRA PATIÑO PINILLA, FREDDY LEOPOLDO ROLON GALVIS, MARTHA LEMUS RODRIGUEZ, MIRTA LUBIDIA RAMIREZ VEGA, NANCY YANETH ORITZ VERA, NUBIA ROSA GONZALEZ GONZALEZ, CLAUDIA ESPERANZA MONTAÑEZ ACEVEDO, GABRIEL ORLANDO OCHOA GARCIA, MARIA DEL ROSARIO CONTRERAS MONCADA, OMAR OCTAVIO FRANCO MONTES, GABRIEL OLAZA GELVEZ, CLAUDIA YAMILE ARDILA ROLON,,
Sobre reliquidación cesantía parcial

 <p>Gobernación de Norte de Santander</p>	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNA Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNA	VERSI ÓN 1

ACTA DE REUNION

Fecha: 25 de Junio de 2015	Hora de inicio: 8:00 a.m	Hora de finalización: 10:00 a.m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION EXTRAORDINARIA.	ACTA No. 010 de 2015	

Toma la palabra el doctor Gustavo Dávila Luna, abogado externo de la secretaria de Educación del Departamento, el cual expone lo siguiente:

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Convocante (s)	YAJAIRA VILLEGAS PACHECO, MABEL LORENA FLOREZ OCHOA, MARIBEL CAÑAS PULIDO, LIBARDO VILLAMIZAR GALVIS, JORGE AURELIO RODRIGUEZ BENAVIDES, YANIRA SOLER ARCHILA, GLORIA STELLA GELVES DIAZ, ANA ISABEL ALBARRACIN PRIETO, ALFREDO DURAN CORONEL, EXEL TRINIDAD SANGUINO CARRASCAL, ANDREA TORCOROMA LOZANO MENESSES, ANA IMELDA CONTRERAS TRIANA, MARITZA ACEVEDO PUERTO, NUBIA MARINA SANCHEZ TRIANA, JORGE ARQUIMEDES CARRILLO LOZADA, NEYLA EDITH RAMON CARRILLO, EMA ESPERANZA GOMEZ FIGUEROA, MILI VILLAMIZAR MALDONADO, CARMEN ELVIRA RAMIREZ PEÑALOZA, LUIS OMAR SUAREZ CONDE, NANCY AMANDA ESPINOSA JURADO, JESUS MARIA HERNANDEZ TIRIA, OSCAR ARGELIO NIÑO FLOREZ, MIRYAM GONZALEZ MORA, LUISA ELVIRA PATIÑO PINILLA, FREDDY LEOPOLDO ROLON GALVIS, MARTHA LEMUS RODRIGUEZ, MIRTA LUBIDIA RAMIREZ VEGA, NANCY YANETH ORITZ VERA, NUBIA ROSA GONZALEZ GONZALEZ, CLAUDIA ESPERANZA MONTAÑEZ ACEVEDO, GABRIEL ORLANDO OCHOA GARCIA, MARIA DEL ROSARIO CONTRERAS MONCADA, OMAR OCTAVIO FRANCO MONTES, GABRIEL OLAZA GELVEZ, CLAUDIA YAMILE ARDILA ROLON
Convocados	NACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MIN EDUCACION – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

 **FECHA DE COMITÉ:** 25 de junio de 2015

FECHA AUDIENCIA: No ha sido fijada.



 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		VERSI ÓN 1

ACTA DE REUNION

Fecha: 25 de Junio de 2015	Hora de inicio: 8:00 a.m	Hora de finalización: 10:00 a.m
LUGAR: Secretaria Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION EXTRAORDINARIA.	ACTA No. 010 de 2015	

RESPONSABILIDAD DE LA FICHA Y APODERADO: Abogado. GUSTAVO ADOLFO DAVILA LUNA

CUANTÍA:	DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000) PARA CADA UNO DE ELLOS.
-----------------	---

HECHOS MATERIA DE CONCILIACIÓN JUDICIAL

Los Convocantes han prestado sus servicios de manera interrumpida al Departamento Norte de Santander desde el año de 1995 hasta fecha de presentación de la presente solicitud.

Los convocantes solicitaron reconocimiento y pago de su cesantía parcial.

Que la Secretaría de Educación Departamental reconoció la cesantía parcial, aplicando el régimen de cesantías anualizado.

Que por la fecha de vinculación de los convocantes se debe aplicar el régimen dispuesto en la Ley 344 de 1996, que consagra el pago en forma retroactiva.

PRETENSIONES: Que se declare la nulidad del acto administrativo que reconoció la cesantía parcial, y en su lugar se reconozca y pague la cesantía parcial aplicando el régimen retroactivo.

ANÁLISIS Y CONCEPTO PARA CONCILIAR

El apoderado de la parte convocante cita a la presente conciliación al Departamento Norte de Santander, cuando quien es responsable de la Reliquidación del valor reconocido por cesantías solicitada es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 fue creado como ***“una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.”***

Por su parte el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, estableció que ***“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”***

Como puede verse, lo que existe es una delegación legal de la Nación al Secretario de Educación de las

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNA Y EXTERNA	FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNA		Página 31 de 37

ACTA DE REUNION

Fecha: 25 de Junio de 2015	Hora de inicio: 8:00 a.m	Hora de finalización: 10:00 a.m
LUGAR: Secretaria Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION EXTRAORDINARIA.	ACTA No. 010 de 2015	

entidades territoriales, para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo de dicho Fondo, sin que por ello se vea afectada la responsabilidad del Departamento como entidad territorial en las pretensiones planteadas por el actor.

RECOMENDACIÓN: En nuestro criterio el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER no debe proponer fórmula de arreglo alguna, sin perjuicio de la posición del Fondo de Prestaciones del Magisterio frente a la argumentación presentada por el apoderado del actor.

Oído y analizado todo lo expuesto por el doctor Gustavo Dávila Luna, abogado externo de la secretaria de Educación, los miembros del Comité de conciliación por UNANIMIDAD, deciden no llegar a ningún acuerdo conciliatorio.

10. Concepto emitido por el doctor Carlos Jaimes Reina, abogado externo de la secretaria Jurídica, solicitud de conciliación prejudicial Convocante ANA JULIA BAUTISTA MONTORREY- ANA CRSITINA MEDINA BAUTISTA Y OTROS, Convocados: NACION- MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER- LA NUEVA E.P.S- FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER ARDILA LULE-FOSCAL. OBJETO: Conciliar perjuicios ocasionados posiblemente por la falta del servicio de falla médica.

Será estudiado en el próximo comité de conciliación

11. Concepto emitido por el doctor Carlos Jaimes Reina, abogado externo de la secretaria Jurídica, solicitud de conciliación prejudicial Convocante MIGUEL ERNESTO DIAZ Y OTROS, Convocados: DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER- E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA. Objeto: conciliar perjuicios por falla medica

Será estudiado en el próximo comité de conciliación.

12. Concepto emitido por el doctor Carlos Jaimes Reina, abogado externo de la secretaria Jurídica, solicitud de conciliación prejudicial Convocante: ERIKA KARINA INFANTE COLMENARES Y OTROS Convocados: DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER- MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, CONFAORIENTE EPS EN LIQUIDACION. Objeto: conciliar perjuicios por falla médica. Audiencia el día 25 de junio a las 4 p.m en la procuraduría 24

1. Toma la palabra la doctora Patricia Roncancio, secretaria Técnica del Comité de Conciliación, la cual da lectura al concepto emitido por el doctor CARLOS JAMES REINA, abogado externo de la secretaria jurídica del Departamento



Exposición del concepto emitido por el doctor Carlos Yesid Jaimes Reina, el cual da el respectivo comentario:

 <p>Gobernación de Norte de Santander</p>	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	VERSI ÓN 1

Página 32 de 37

ACTA DE REUNION

Fecha: 25 de Junio de 2015	Hora de inicio: 8:00 a.m	Hora de finalización: 10:00 a.m
LUGAR: Secretaria Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION EXTRAORDINARIA.	ACTA No. 010 de 2015	

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

**Convocante (s): ERIKA KARINA INFANTE
COLMENARES Y OTROS**

Radicado:

Convocados: DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, Municipio de San José de Cúcuta, ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, Comfaoriente EPSS en Liquidación.

Objeto: Conciliar perjuicios ocasionados posiblemente por la falla del servicio por falla médica.

FECHA DE COMITÉ: 25 de junio de 2015

FECHA AUDIENCIA: 25 de junio de 2015

RESPONSABILIDAD DE LA FICHA Y APODERADO: Carlos Yesid Jaimes Reina

CUANTÍA: \$104.752.572

HECHOS MATERIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Se solicita la indemnización de perjuicios a favor de los convocantes por la fallas en la prestación del servicio médico ortopédico prestado en la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz la señora ERIKA KARINA INFANTE COLMENARES, a quien se le practicó el 24 de octubre de 2013, amputación infracondilia en miembro inferior izquierdo a causa de un tumor maligno del tejido conjuntivo y del tejido blando del miembro inferior incluida la cadera.

ANÁLISIS Y CONCEPTO PARA CONCILIAR

1. Teniendo en cuenta que la Naturaleza del objeto que se está conciliando tiene el carácter de resarcitorio de contenido económico, se determina que el mismo es un asunto conciliable, y que de acuerdo al artículo 161 del C.P.A.C.A., la conciliación prejudicial constituye requisito de procedibilidad para el eventual medio de control de reparación directa, razón por la cual es deber del Comité fijar posición frente a proponer formula conciliatoria, y a la Secretaría Jurídica por ser el Despacho Delegado para asumir la representación judicial del Departamento Norte de Santander.

2. Caducidad: Se tiene que la intervención quirúrgica de amputación de miembro inferior izquierdo de la señora ERIKA KARINA INFANTE COLMERARES, ocurrió el 24 de octubre de 2013, según historia clínica, siendo radicada la solicitud de conciliación aproximadamente el 30 de abril de 2015, interrumpiendo así el término de caducidad, sin que a la fecha se haya cumplido el término de dos años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia del hecho.

3. En estudio a la solicitud de conciliación prejudicial, para esta asesoría jurídica desde ya sea preciso advertir que **no se recomienda** al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, presentar formula de conciliatoria por cuanto opera la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PARA ACTUAR DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.



Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 33 de 37

ACTA DE REUNION

Fecha: 25 de Junio de 2015	Hora de inicio: 8:00 a.m a.m	Hora de finalización: 10:00 a.m
LUGAR: Secretaria Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION	Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica
SESION COMITÉ DE CONCILIACION EXTRAORDINARIA.	ACTA No. 010 de 2015	

Si observamos de los servicios médicos hospitalarios fueron prestados por el HUEM, siendo atendida por personal médico de dicho centro hospitalario, y que según el convocante se produjo como consecuencia del erróneo diagnóstico médico ortopedista de la enfermedad padecida por la sra INFANTE COLMERARES, sin que se pueda endilgar responsabilidad patrimonial al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, por presuntos daños que no ha cometido.

En cuanto a la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz: la Ordenanza N° 060 del 29 de diciembre de 1995, "POR LA CUAL SE TRASFORMAN LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS HOSPITALARIOS DEL NIVEL DEPARTAMENTAL, EN EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO", trasforma el hospital Erasmo Meoz en EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL ERASMO MEOZ, que posteriormente y por ocasión a la Ordenanza N° 038 de 2003, que modifica el art. 2 de la ordenanza 060 de 1995, modifica su denominación a EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, entidad pública descentralizada del nivel departamental, dotada de personería jurídica, patrimonio propio y con autonomía administrativa, es decir, es sujeto de derechos y obligaciones, por ende capaz de comparecer a juicio de manera autónoma.

Respecto a la naturaleza de las Empresas Sociales del Estado, ha dicho el Consejo de Estado en la sentencia del 2 de noviembre de 2000, dentro del expediente 2623 – 99 siendo ponente la Magistrado Dra MARGARITA OLAYA FORERO, lo siguiente:

"Adicionalmente la Sala ha de hacer las siguientes precisiones sobre el régimen y naturaleza de las empresas prestadoras del servicio de salud

El artículo 194 de la Ley 100 de 1993, establece:

RÉGIMEN DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO: Naturaleza. La prestación de los servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las Asambleas o Consejos según el caso, somedias al régimen previsto en este capítulo.

Por su parte, el artículo 197 de la citada ley, ordena:

EMPRESAS SOCIALES DE SALUD DE CARÁCTER TERRITORIAL. Las entidades territoriales deberán disponer, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vigencia de esta ley, la reestructuración de entidades descentralizadas cuyo objeto principal sea la prestación de servicios de salud, con el fin de adecuarlas a lo dispuesto en este capítulo:

De las anteriores prescripciones, se infiere:

- Las Empresas sociales del Estado que prestan servicios de salud constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.
- Si la Empresa Social del Estado es de carácter nacional, su creación es legal, si es de carácter territorial, su transformación debe hacerse, según el caso mediante Acuerdo u Ordenanza.

 <p>Gobernación de Norte de Santander</p>	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		VERSI ÓN 1

ACTA DE REUNION

Fecha: 25 de Junio de 2015	Hora de inicio: 8:00 a.m	Hora de finalización: 10:00 a.m
LUGAR: Secretaria Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION EXTRAORDINARIA.	ACTA No. 010 de 2015	

El régimen jurídico es el especial señalado en la Ley 100 de 1993 que por expreso mandato, ordenó la transformación de las entidades del orden nacional y territorial prestadoras de servicio de salud, en Empresas Sociales del Estado”.

El Departamento Norte de Santander, es un ente descentralizado de orden territorial representado legalmente por el señor Gobernador, lo que le otorga la competencia y funciones administrativas, que debe ejecutar en su propio nombre y bajo su propia responsabilidad, establecidos en los artículos 298 y ss. de la Constitución Nacional, coligiéndose que en ninguna de ellas se le asigna la de prestar servicios asistenciales directamente.

El Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander, en sentencia de fecha 8 de octubre de 2004, dentro del proceso radicado No. 54-001-23-31-005-2000-530, seguido por Roció Coronel, en contra de la Nación – Ministerio de Salud – Departamento Norte de Santander, Hospital Emiro Quintero Cañizares, reiterada en fallos posteriores, con ponencia de la H. Magistrada MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ, quien en relación con la falta de legitimación del Departamento Norte de Santander, en un proceso seguido en contra de la Empresa Social del Estado Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña, dijo al respecto lo siguiente:

“Observa la Sala que el oficio demandado fue suscrito por el Gerente de la Empresa Social del Estado Hospital Emiro Quintero Cañizares, entidad del orden departamental, dotada por personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y por lo tanto, el Departamento Norte de Santander no está obligado a responder por actos que profiera el representante legal de la Empresa demandada. En consecuencia se declara la excepción planteada”

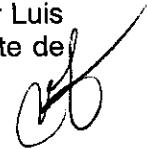
4. Así las cosas, las expectativas de éxito para la declaratoria de la excepción de falta de legitimación por pasiva del ente territorial son altas.

RECOMENDACIÓN: Se recomienda al Comité NO CONCILIAR.

Después de dar lectura del concepto emitido por el doctor CARLOS JAIMES REINA, abogado externo de la secretaría jurídica por parte de la secretaría Técnica del Comité de Conciliación, los miembros del comité de deciden por UNANIMIDAD, de no llegar a ningún acuerdo conciliatorio.

13. Presentación del informe por parte del Doctor Luis Olmedo Guerrero Meneses, certificación de sentencias Favorables , para el trámite de solicitud de certificación, por la efectiva representación judicial del Departamento Norte de Santander, respecto a lo pertinente del parágrafo único del artículo 3 de la ordenanza número 037 del 18 de diciembre del año 2002, para ser efectivo el pago de la bonificación por la efectiva representación judicial, la cual equivale al 80% del salario mensual devengado por el profesional.

Se expuso ante los miembros del comité la certificación de sentencias favorables del doctor Luis Olmedo Guerrero Meneses, profesional especializado de la secretaría jurídica, para el trámite de



 <p>Gobernación de Norte de Santander</p>	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNA Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNA		VERSI ÓN 1

ACTA DE REUNION

Fecha: 25 de Junio de 2015	Hora de inicio: 8:00 a.m	Hora de finalización: 10:00 a.m
LUGAR: Secretaria Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION EXTRAORDINARIA.	ACTA No. 010 de 2015	

certificación por la efectiva representación judicial del Departamento, durante la vigencia correspondiente al año 2013, según la certificación expedida por el doctor Héctor Yovany Alba Ortiz obtuvo un rendimiento del 75% de sentencias Absolutorias debidamente ejecutoriadas a favor del Departamento Norte de Santander para el periodo del año 2013.

Para este punto el doctor Julio Cesar Silva, delegado del señor Gobernador solicito que se hiciera lectura de la ordenanza 037 del 18 de diciembre del año 2002 y se llegó al parágrafo Único el cual transcribo “*El profesional especializado para el reconocimiento y pago de la bonificación deberá a llegar a más tardar dentro de los cinco (5) primeros días del mes de febrero del respectivo año, a la secretaría General de la Gobernación del Departamento Norte de Santander, certificación expedida por el Comité de conciliación y Defensa Judicial donde conste que ha obtenido el 70% o más de sentencias absolutorias debidamente ejecutoriadas a favor del Departamento Norte de Santander*”.

De acuerdo a lo anterior los miembros del Comité, precedido por el doctor Julio Cesar Silva, solicitaron al secretario Jurídico que se emita un concepto jurídico si se puede pagar o no esta bonificación al profesional especializado que la está solicitando, también se comentó solicitarle u oficiarle por escrito al doctor Luis Olmedo para que nos comente porque hasta ahora pasa la solicitud de la bonificación.

14. informe de la doctora Mabel Arenas Rivera, profesional especializada de la secretaría jurídica sobre procesos en la cual actúa como apoderada judicial y esta se haya cancelado en su totalidad, para presentar conceptos sobre viabilidad o no de inicio de acciones de repetición.

Los miembros del Comité respecto a este punto le solicitan a la secretaria Técnica del Comité de Conciliación que se le reitere a la doctora Mabel Arenas para que haga llegar la información sobre que procesos tiene que llevar al comité para la viabilidad de iniciar o no acciones de repetición.

15. Informe de Patricia Roncancio Rodríguez, sobre el concepto que emitió la doctora Ivonne Quintero Rueda, asesora externa de la secretaría Jurídica en el año 2014, sobre el caso del señor Luis Henith Patiño. (aplazado anterior comité.

La doctora Patricia Roncancio hace un recuento del informe o concepto que emitió la doctora Ivonne Quintero Rueda, abogada externa de la secretaría Jurídico para ese entonces, como quedo contemplado en el acta número 006 del 12 de mayo del año 2014 y el acta número 012 del 29 de septiembre del año 2014, la cual haga transcripción de aparte de este punto tratado en el acta número 012 “Toma la palabra el Dr. LUIS VIDAL PITTA CORREA, Secretario Jurídico quien manifiesta la importancia de analizar el concepto jurídico emitido por la Dra. Ivonne Quintero Rueda y a la vez escuchar el fallo de segunda instancia dentro del proceso laboral No. 2011-0225, toda vez que en varias oportunidades se ha aplazado la decisión, le solicita la colaboración al Dr. Carlos Jaimes Reina con el fin de analizar el fallo de segunda instancia, quien después de escuchar la sentencia se pronunció al respecto no se evidencia de manera alguna las causales de dolo y culpa grave de los funcionarios ante la necesidad de realizar el contrato de prestación de servicios como topógrafo si se tiene en cuenta que la Secretaría General certifico en el proceso que declaro el contrato realidad que no había para la fecha empleado público que desempeñara las funciones como topógrafo, es decir certifico la necesidad del servicio para poder contratar. Escuchado el fallo de segunda instancia, el Dr. Luis Vidal Pina Correa manifiesta que no se evidencia los presupuestos de dolo o culpa grave de conformidad con la ley 678 del 2001 para el inicio de acción de repetición contra el exfuncionario Wilmer Carrillo Mendoza, como exsecretario

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNA Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNA	VERSI ÓN 1

ACTA DE REUNION

Fecha: 25 de Junio de 2015	Hora de inicio: 8:00 a.m a.m	Hora de finalización: 10:00 a.m
LUGAR: Secretaria Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION EXTRAORDINARIA.	ACTA No. 010 de 2015	

de Infraestructura y Lucy Uron como supervisora de los contratos de prestación de servicios, habida cuenta que la sentencia no precisa contundentemente las pruebas que desvirtúan la relación laboral, sino que hace alusión a jurisprudencia traída para el caso en colacion.

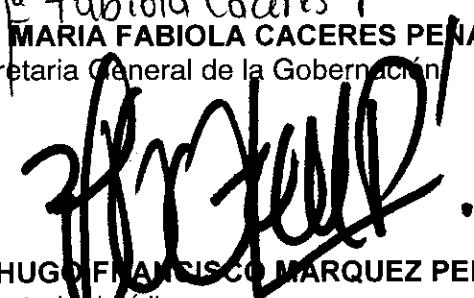
A lo anterior los miembros del comité actuales, acogen la decisión que habían tomado los miembros del comité para ese entonces de no iniciar acción de repetición sobre estos funcionarios.

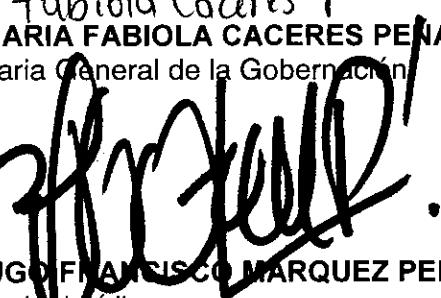
COMPROMISOS : La secretaria Técnica junto con el secretario Jurídico entregar para el próximo comité el cuadro definitivo sobre acciones de repetición, formatos sobre acciones de repetición- cita con el señor Gobernador, asignar un abogado para el caso de los remanentes.

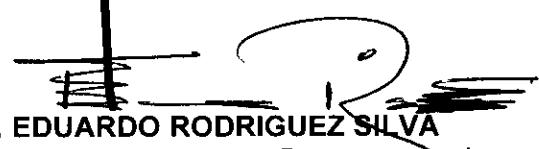
OBSERVACIONES Y/O CONCLUSIONES
PENDIENTES PROXIMA REUNION: Quedo pendiente el caso para exponer por parte del doctor Jorge Elicer Colmenares Laguado que era el punto número tres, quedo pendiente el número diez y once por parte para exponer el doctor Carlos Jaimes Reina y el punto número catorce por parte de la doctora Mabel Arenas Rivera.

Constancia firman,


Dr. JULIO CESAR SILVA RINCON
 Delegado del Señor Gobernador


Dra. MARIA FABIOLA CACERES PENA
 Secretaria General de la Gobernación


Dr. HUGO FRANCISCO MARQUEZ PEÑARANDA
 Secretario Jurídico


Dr. EDUARDO RODRIGUEZ SILVA
 Secretario de Hacienda Departamental



 <p>Gobernación de Norte de Santander</p>	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNA Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNA		VERSI ÓN 1

ACTA DE REUNION

Fecha: 25 de Junio de 2015	Hora de inicio: 8:00 a.m	Hora de finalización: 10:00 a.m
LUGAR: Secretaria Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION EXTRAORDINARIA.	ACTA No. 010 de 2015	

INVITADA PERMANENTE


Dra. MARY LUZ LIZARAZO TELLEZ
 Asesor Control Interno de Gestión


SECRETARIA TECNICA DEL COMITÉ
Dra. JANNETH PATRICIA RONCANCIO RODRIGUEZ

INVITADOS


Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA
 Abogado externo de la secretaria de Educación

ANEXOS	SI (X) NO ()	Lista de Asistencia	
Elaboró:		Revisó: Hugo Francisco Márquez Peñaranda	

Patricia Roncancio Rodríguez, ,

